

CRÉDITO REVOLVING O ROTATIVO Y USURA

(1ª Parte)

REVOLVING OR ROTATING CREDIT AND USURE

(Part 1)

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad de Castilla La Mancha

Fecha de recepción: 20 de julio de 2019

Fecha de aceptación: 17 de septiembre de 2019

RESUMEN: El crédito revolving como producto crediticio supone la puesta a disposición del cliente de una línea de crédito hasta un límite pactado que se paga de forma aplazada, mediante unas cuotas periódicas fijadas en el contrato, que pueden consistir bien en un porcentaje de la deuda o en una cuota fija que el cliente puede elegir o variar dentro de unos mínimos fijados por la entidad. Estas cuotas que se abonan, pueden volver a formar parte del crédito disponible, renovándose de manera automática a su vencimiento mensual y, sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Unos altos intereses remuneratorios derivados, esencialmente, de los mayores riesgos que asumen las entidades crediticias o los establecimientos financieros que los ofertan, al ser fácil su acceso, carecer de garantías, apenas trámites para su concesión y una flexibilidad en su disponibilidad y modalidad de pago, por lo que, sobre tales bases, cabe plantear, si están sujetos a la Ley de Represión de la Usura, tal como ha entendido la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2015 y considerarlos nulos por usurarios, o, en su caso, sobre la base de una compatibilidad de la usura con la normativa de protección de consumidores, operar sobre la exigencia del doble control de transparencia. En este contexto, el presente estudio se va a centrar en analizar lo que representan tales créditos revolving, asimismo, la doctrina jurisprudencial fijada en la citada sentencia del Tribunal Supremo, que ha derivado en una importante litigiosidad y divergencia de planteamientos en el seno de nuestras Audiencias Provinciales; la aplicación a estos créditos de la normativa de consumidores y sus consecuencias; la importancia del deber de información precontractual y contractual concretado en un Proyecto de Orden de 2019 que, tiene como objetivo proteger al cliente de estos productos, facilitando un consentimiento informado, y, en fin, concretaremos, como entendemos, se va a sustanciar un futuro pronunciamiento de nuestro Tribunal Supremo atendiendo a la información estadística que publica el Banco de España.

ABSTRACT: Revolving credit as a credit product involves making available to the customer up to an agreed limit which is paid on a deferred form, by means of periodic dues fixed in the contract which may consist either of a percentage of the debt or a fixed dues which the client may choose within a fixed minimum by the entity. Has high interest rates, essentially due to the higher risks taken by credit institutions or financial institutions offering them, as they are easily accessible without collateral, hardly any formalities for its concession or a flexibility in its availability and mode of payment, so, on such bases, can be raised, if they are subject to the law of repression of usury as understood by the judgment of the plenary of the civil court of 25 November 2015 and considered as null and as usurious, or, where applicable, on the basis of a compatibility of usury with the regulations consumer protection, operate on the requirement of double transparency control. In the context, the present study will focus on the analysis of what such claims represent, also revolving the case law doctrine set out in the mentioned Supreme Court judgment, which has led to an important litigation and divergence law and its consequences; the importance of the precontractual and contractual reporting duty specified in the Draft Order of 2019, which is intended to protect the customer of these products, providing informed consent, and finally, we will specify how we understand a future pronouncement of our Supreme Court will be substantiated based on the statistical information published by the Bank of Spain.

PALABRAS CLAVE: usura, crédito revolving, crédito al consumo, tarjeta de crédito, interés remuneratorio, interés de demora, TAE, control de transparencia, consumidores y usuarios, préstamo.

KEYWORDS: usury, revolving credit, consumer credit, credit cards, interest remuneration, interest of delay, APR, transparency control, consumers and users, lending.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. CONCEPTO, CARACTERES Y DIFERENCIAS CON OTROS PRODUCTOS CREDITICIOS. III. INTERESES REMUNERATORIOS, INTERESES DE DEMORA. Y TASA ANUAL EQUIVALENTE. IV. LA USURA. V. LA SENTENCIA DEL PLENO DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015. NULIDAD POR USUARIO DE UN “CRÉDITO REVOLVING” CONCEDIDO A UN CONSUMIDOR. VI. LA NORMATIVA E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL BANCO DE ESPAÑA Y DE OTRAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES PRIVADAS (ASNEF, OCU). VII. LA COMPATIBILIDAD DE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA Y LA LEGISLACIÓN PROTECTORA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS. VIII. PROYECTO DE ORDEN 2019 DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN EHA/2899/2011, DE 28 DE OCTUBRE, DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE DE SERVICIOS BANCARIOS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS DE DURACIÓN INDEFINIDA ASOCIADOS A INSTRUMENTOS DE PAGO. 1 Información precontractual, contratación y consecuencias de su incumplimiento en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo. 2. Contenido del Proyecto de Orden 2019 de modificación de la Orden EHA/2899/2011. IX. CONCLUSIONES. X. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El crédito revolving opera en un mercado independiente frente a la financiación de consumo tradicional y con entidad propia. Se comercializa por entidades bancarias y por establecimientos financieros como alternativa a los créditos personales tradicionales y posibilita al cliente la obtención de una línea de crédito con cierta inmediatividad y flexibilidad en el pago, a la vez que su rotación o carácter revolvente permite una disponibilidad de fondos continúa en el tiempo, lo que hace que sea un producto demandado y atractivo para los consumidores, pese a sus altos intereses remuneratorios, gastos y comisiones y, en principio, se destina a compras y gastos puntuales. Ahora bien, su consolidación como un producto más en el mercado crediticio y de fácil e inmediato acceso, ha determinado la frecuencia de su uso en operaciones de consumo habituales. En cierta forma, se puede decir que, ha desplazado a los créditos personales de consumo, que tienen a su favor intereses más baratos.

Como precisa VÁZQUEZ DE CASTRO “el crédito rotativo no es un clásico contrato de préstamo simple o mutuo sino que viene utilizándose como un crédito fácil de pequeñas cantidades o como un medio de paso aplazado”. A lo que añade que “este tipo de créditos resultan de acceso rápido y fácil para los destinatarios que muchas veces tienen noticias del producto a través de la publicidad lanzada por internet (banners) o medios de comunicación (prensa, radio y televisión). Esta publicidad resulta, en ocasiones, bastante agresiva e invita a un consentimiento poco reflexivo”¹. En todo caso, los destinatarios de estos créditos rotativos pueden ser tanto una persona física como una persona jurídica según el producto que se trate².

Se trata de productos o instrumentos crediticios que, tienen asociado un disponible que coincide con el límite máximo de crédito fijado por la entidad crediticia o el establecimiento financiero. Este límite de crédito disminuye según se va disponiendo de él, mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se puede reestablecer tal crédito con abonos. Ahora bien, no se trata de un producto crediticio que, precisamente, se solicita por aquella persona que se encuentra en situación de angustia o necesidad, sino que se destina para cubrir operaciones de consumo de bajo importe, con una facilidad de contratación -pues se puede disponer del crédito mediante llamadas telefónicas³ o de acceso mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera-, cubren un elevado número de operaciones de créditos de pequeños importes en los que no se prestan garantías ni personales ni reales de devolución de ningún tipo (avales, fianzas, hipotecas), tampoco se exige ninguna vinculación con la entidad crediticia al que se solicita el contrato o emisor de la tarjeta (nominas, domiciliación de recibos o suscripción de seguros); resulta difícil su ejecución procesal al ser costoso litigar por una cantidad deudora relativamente pequeña, a diferencia de

* Este estudio se estructura en dos partes y se realiza en el marco del Grupo de Investigación UCM: “Derecho de la contratación. Derecho de Daños”. IP. Carmen Muñoz García e Isabel De la Iglesia Monje.

¹ E. VÁZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *Diario La Ley, número 8701, sección Doctrina, 12 de febrero de 2016*, pp. 1-2.

² E. VÁZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, p. 2.

³ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 5ª, de 10 de diciembre de 2018 (JUR 2019/38786).

⁴ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 3ª, de 17 de septiembre de 2019 (JUR 2019/281136).

⁵ J. REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, *Revista VLex, número 158, mayo 2017*, p. 3.

⁶ D. ENRICH GUILLÉN y M. ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y los intereses usuarios*, Bosch, Barcelona 2019, p. 273.

⁷ J. Mª. SÁNCHEZ GARCÍA, “El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015”, *Diario La Ley, número 9525, sección Tribunal, 25 de noviembre de 2019*, p. 1.

⁸ P. TORO GARCÍA y M. ALEMANY CASTELL, “La problemática de la generalización de la nulidad de contratos revolving y tarjetas con motivo de la aplicación de la antiquísima Ley de Usura”, *Revista VLex, número 179, abril 2019*, pp. 1-2. Asimismo, M. ALMENAR BELENGUER, “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, en E. VÁZQUEZ DE CASTRO (ed.), *Créditos rotativos o revolving (crédito abusivo de crédito sobre hipotecas y contratos de financiación) conceptos, litigiosidad y jurisprudencia*, STS 628/2015, de 25 de noviembre, *Diario La Ley, número 8701, sección Doctrina, 12 de febrero de 2016*, pp. 1-2. La posibilidad abstracta de fondos que el banco concede al cliente y que surge como a E. VÁZQUEZ DE CASTRO “Créditos rotativos o revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, p. 2.

³ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 5ª, de 10 de diciembre de 2018 (JUR 2019/38786).

la que se asume en un préstamo hipotecario o préstamos personales; y, en fin, se opera en un mercado donde existe una tasa elevada de morosidad⁴.

II. CONCEPTO, CARACTERES Y DIFERENCIAS CON OTROS PRODUCTOS CREDITICIOS.

Para REYNER SERRÀ un crédito revolving o renovable es “una operación por la que se pone a disposición del acreditado un límite que éste puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna. Puede materializarse a través de tarjeta de crédito o no. A diferencia de los créditos para capital circulante a empresas, en el caso de las operaciones a particulares, puede establecerse también una cuota periódica cuyo montante se compone de una parte de gastos, en su caso (por ejemplo, un seguro), intereses y por el resto, devolución del capital”⁵. Por su parte, ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO definen el crédito revolving como “una línea de crédito concedida por una entidad financiera a un cliente, con un límite del que puede disponer durante un tiempo determinado”⁶. Asimismo, SÁNCHEZ GARCÍA señala que, el crédito personal revolving consiste en “un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de tarjeta de crédito”⁷.

En esta línea, precisan TORO GARCÍA y ALEMANY CASTELL que, es “un contrato a través del cual la entidad financiera (prestamista) pone a disposición del consumidor (prestatario) una cantidad de dinero que, este puede ir utilizando o de la que puede ir “disponiendo”, sin necesidad de justificar el destino, hasta un límite máximo autorizado, a través de una tarjeta, en unas ocasiones (medio de disposición), o a través de la solicitud de nuevos importes – dentro del límite máximo aprobado por la prestamista- mediante llamadas telefónicas o por medios telemáticos (on line, por sms), y cuya devolución o amortización se realiza a través del pago de mensualidades, aplicándose a la cantidad dispuesta el tipo de interés anual (TIN) pactado en el contrato. Este TIN se refiere siempre al interés remuneratorio”⁸.

⁴ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 3ª, de 17 de septiembre de 2019 (JUR 2019/281136).

⁵ J. REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, *Revista VLex*, número 158, mayo 2017, p. 3.

⁶ D. ENRICH GUILLÉN y M. ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y los intereses usuarios*, Bosch, Barcelona 2019, p. 273.

⁷ J. Mª. SÁNCHEZ GARCÍA, “El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015”, *Diario La Ley*, número 9525, sección Tribunal, 25 de noviembre de 2019, p. 1.

⁸ P. TORO GARCÍA y M. ALEMANY CASTELL, “La problemática de la generalización de la nulidad de contratos revolving y tarjetas con motivo de la aplicación de la antiquísima Ley de Usura”, *Revista VLex*, número 179, abril 2019, pp. 1-2. Asimismo, M. ALMENAR BELENGUER, “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, en C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbe (coord.), *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros*, Tirant lo Blanch, Valencia 2019, p. 345 se configura como “un contrato atípico y autónomo, cuya esencia radica en la disponibilidad abstracta de fondos que el banco concede al cliente y que surge como alternativa al préstamo tradicional para satisfacer ciertas necesidades de los clientes de los bancos, cuando precisaban financiación sin poder concretar el importe y el momento exactos”.

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, sección 1ª, de 21 de junio de 2019 (JUR 2019/235157) señala que los contratos *revolving* (apertura de crédito o tarjetas) son unos “contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado que, puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad”.

Al tratarse de un crédito revolving se puede asociar o no a una tarjeta de crédito para realizar los pagos. Lo habitual es que se incorpore el crédito a una tarjeta que funciona como soporte del crédito, facilitando con ello su uso, al permitir la disponibilidad de fondos en cajeros automáticos. En todo caso, se trata de una tarjeta complementaria de la tarjeta de crédito o débito⁹. De todas formas, recordemos que, las disposiciones de fondos también pueden realizarse mediante una simple llamada telefónica.

Para CARRASCO PERERA y CORDÓN MORENO la tarjeta revolving es “una tarjeta de crédito de pago o débito diferido en el que se cobran intereses (remuneratorios) solo si el cliente decide aplazar el pago más allá del tiempo previsto de devolución (un mes por ejemplo) y que con el reembolso o reembolsos sucesivos, se retroalimenta el crédito siempre hasta el límite de la cantidad concedida como si se tratara de una línea de crédito permanente”¹⁰.

En la Memoria de Reclamaciones del Banco de España de 2018 las tarjetas revolving son “una tipología especial de tarjetas de crédito. Su principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos y otros) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos, devoluciones de compras, etc.)”¹¹. Asimismo, se indica en la citada Memoria de Reclamaciones que “las tarjetas de crédito, en general, pueden adoptar dos modalidades: 1. Las de pago o débito diferido en las que el saldo derivado de la utilización de la tarjeta se carga –normalmente a fin de mes– en la cuenta vinculada, sin que se perciban habitualmente intereses por este aplazamiento del pago; 2. Las de crédito con pago aplazado, que suelen devengar intereses día a día, liquidables mensualmente, a favor del banco, al tipo nominal mensual que figure en las condiciones particulares del contrato”¹².

Lo cierto es que los créditos revolving o tarjetas revolving son una forma de pago aplazado que, como señala VAZQUEZ DE CASTRO pueden operar de dos formas: “1. Pago de una cantidad fija cada mes: que es la opción que permite al deudor una “planificación financiera” de los pagos más sencilla. En la liquidación mensual suelen operar dos parámetros: uno de mínimos, para que el recibo mensual tenga un importe de al menos una cantidad suelo de euros y otro de máximos, por el que el importe del recibo no puede exceder del 50% de la deuda pendiente; 2. Pago de un porcentaje de la deuda pendiente, debiendo encontrarse éste entre el 3% y el 50%”¹³.

Por otra parte, en la citada Memoria de Reclamaciones del Banco de España se destacan las principales características atribuidas a este tipo de

⁹ E. VÁZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, p. 2.

¹⁰ Á. CARRASCO PERERA Á., y F. CORDÓN MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*, Cuadernos Civitas, Civitas Thomson Reuters, Navarra 2019, p. 78. Para M. ALMENAR BELENGUER, “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, *op. cit.*, p. 347 las tarjetas revolving “son instrumentos de pago, con o sin soporte físico –en cuyo caso se habló de “tarjetas virtuales” para pagos en línea–, emitidos por una entidad financiera o un comercio que permiten realizar un pago sin disponer de dinero en efectivo, cargándose acto seguido el pago en la cuenta designada por el cliente”.

¹¹ Memoria de Reclamaciones del Banco de España 2018, p. 357.

¹² Memoria de Reclamaciones del Banco de España 2018, p. 356.

¹³ E. VÁZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, p. 2.

tarjetas revolving así se indica: “1. La posibilidad de activar un crédito revolving. Frecuentemente ofrecen la posibilidad de operar alternativamente con la modalidad de pago, diferido a fin de mes, 2. La modalidad de pago asociada al crédito revolving. Estas tarjetas permiten el cobro aplazado mediante cuotas que pueden variar en función del uso que, se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada; mientras que, en las estrictamente de crédito, se abonan de una vez las cantidades adeudadas, o bien se establecen cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y la amortización de la financiación solicitada, como sí de un préstamo se tratara; 3. La reconstrucción del capital que se debe devolver en el crédito revolving. Las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica, vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente, por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses”¹⁴

Efectivamente, el principal elemento que, caracteriza a estos instrumentos crediticios frente a otros con pago a fin de mes es la existencia de un crédito revolvente, esto es, su carácter rotativo o renovable. Así el consumidor además de poder disponer de aquellas cantidades que considere necesarias, siempre que no supere el límite máximo de crédito concedido por el establecimiento financiero, y sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes, pues solo ha de pagar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante cuotas fijadas en el contrato –que pueden consistir, tal como se ha señalado, en un porcentaje de la deuda (con un mínimo según contrato) o una cuota fija que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos fijados por la entidad-; puede, asimismo, el titular de este instrumento crediticio hacer que, las cuantías de las cuotas que, abona de forma periódica, vuelvan a formar parte del crédito disponible por él mismo, por lo que constituye un crédito que se renueva de forma automática a su vencimiento mensual, mediante aportaciones o abonos. En realidad se trata de un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente, y, se aplica el interés pactado sobre el capital dispuesto. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses¹⁵. En todo caso, esta peculiar característica “revolvente” del crédito tiene sus consecuencias, así, por un lado, si se paga una cuota mensual de bajo importe, la amortización del principal se realizará en un periodo de tiempo muy prolongado, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses, esto es, el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo; y, por otro, que no es posible emitir un cuadro de amortización previo (como si sucede cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, por ende, las cuotas mensuales a pagar.

A estas características señaladas ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO añaden las siguientes: “a) La entidad financiera que lo concede fija un

¹⁴ Memoria de Reclamaciones del Banco de España 2018, pp. 357-358.

¹⁵ En este sentido, se expresa la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, sección 1ª, de 21 de junio de 2019 (JUR 2019/235157) cuando afirma que la peculiaridad de este crédito reside en que “la deuda derivada del crédito se “renueva” mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente”.

importe máximo del que el usuario puede disponer así como el plazo durante el cual puede hacerlo; b) Para su formalización no se requiere intervención del fedatario público; c) Para su concesión no se exigen garantías distintas de las de los titulares del crédito; d) Tampoco requieren de ningún tipo de justificación de la finalidad del mismo, por parte del titular, lo que lo hace muy atractivo para los consumidores; e) El usuario puede disponer de manera inmediata del crédito; f) Es flexible, lo que se traduce en la posibilidad que tiene el consumidor de disponer de manera permanente de la parte de la línea de crédito no dispuesto, haciendo posible que pueda atender necesidades inesperadas; g) Es posible la devolución anticipada del crédito sin necesidad de cumplir con la fecha de vencimiento, sin que se establezca por parte de la entidad prestataria de una comisión de cancelación anticipada o de cancelación total; h) Al menos en el caso de créditos revolving a particulares, no suele establecerse por la entidad prestataria ningún tipo de comisión por indisponibilidad del crédito; i) No se establece un número máximo de disposiciones por parte de su titular; j) El usuario paga solo intereses deudores aplicados a la parte del crédito de la que haya dispuesto; k) Admite el pago aplazado, posibilitando que el usuario pueda establecer la cuota que desea pagar mensualmente. También se le da la posibilidad que opte por amortizar mensualmente el porcentaje de la deuda (suele fijarse entre el 3% y el 50%); y l) El tipo de interés que se aplica es distinto en función de la cantidad de la que se dispone”¹⁶.

Sobre tales bases, procede señalar que, precisamente, el funcionamiento revolving consiste en la disposición de un crédito con un límite determinado que, suele oscilar entre 600 y 6.000 euros, aunque algunas entidades llegan a permitir u ofrecer hasta 30.000 euros, cuya amortización se efectúa en cuotas mensuales abonadas al banco o el establecimiento financiero concedente, contando con un tipo de interés remuneratorio generalmente más elevado que, el correspondiente a los préstamos personales, motivado, esencialmente, por el mayor riesgo que asumen las entidades concedentes de tales créditos ante la financiación que, otorga¹⁷. Por otra parte, en los términos apuntados, en esta tipología de créditos o tarjetas revolving, el titular puede disponer hasta el límite de crédito concedido mediante un pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato que, pueden consistir bien en un porcentaje de la deuda – con un mínimo establecido en el contrato-, bien mediante una cuota fija que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos pactados con la entidad.

Como hemos indicado, estamos ante una operación de crédito que permite al cliente una cierta flexibilidad en la satisfacción de sus necesidades de consumo, al darle la posibilidad de disponer en cualquier momento del crédito con el límite máximo impuesto, y en el plazo pactado. Asimismo, se permite al cliente tanto realizar pagos cuando lo considere oportuno, que reducen el límite del importe adeudado, como abonos o reintegros que, reestablecen el límite del crédito en proporción a la cantidad abonada¹⁸; si bien,

¹⁶ D. ENRICH GUILLÉN y M. ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y los intereses usuarios*, *op. cit.*, pp. 273-274.

¹⁷ Vid., la Memoria de Reclamaciones del Banco de España 2018, p. 358.

¹⁸ E. VÁZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, p. 2; J. REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, *op. cit.*, p. 4; M. ALMENAR BELENGUER, “Tarjetas bancarias, créditos rápidos y créditos revolving”, *op. cit.*, pp. 345-346 que precisa que, tanto en el caso de disposición de la cantidad pactada

solo se pagan intereses remuneratorios por la parte del crédito de la que efectivamente se ha dispuesto.

Esta flexibilidad y amplia disponibilidad crediticia exigen a las entidades de crédito o establecimientos financieros un mayor “requerimiento” financiero de fondos líquidos en la cuantía suficiente para atender en todo momento a las sucesivas disposiciones actuales o potenciales de capital que, los prestatarios/clientes puedan realizar. No olvidemos que, éstos puede operar sobre el crédito concedido, disponiendo de él en cualquier momento que necesiten dinero, si bien, dentro del límite establecido; e, igualmente, pueden realizar adeudos en cualquier momento por las cantidades que consideren pertinente sin esperar a la fecha de vencimiento, frente a lo que sucede con otras formas de financiación como los préstamos y demás créditos al consumo. Ciertamente, la propia operatividad del crédito revolving obliga a las entidades financieras a dotarse de unos mayores recursos propios, de tener una mayor solvencia, tal como prevé la Ley 10/2014, de 26 de junio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito –artículos 39 a 48-; todo ello, como hemos indicado, para cubrir también una disponibilidad potencial del crédito concedido por el cliente. Esta mayor exigencia de liquidez versus solvencia obliga, sobre todo a los establecimientos financieros, al mantenimiento de un volumen adecuado de recursos o fondos propios proporcional a los riesgos asumidos –tanto por la parte dispuesta del crédito como por la parte potencialmente disponible (riesgo potencial)-, que habrán de ser cubiertos con las correspondientes provisiones. Además no podemos olvidar que, a diferencia de los créditos al consumo o préstamos personales en los que existe un calendario de pagos prefijados, siendo previsible la evolución financiera del producto crediticio, en los créditos revolving se carece de dicha previsión, al ser flexible la disponibilidad¹⁹

Por otra parte, los establecimientos financieros, conforme al artículo 6.4 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, no pueden captar fondos reembolsable del público, por lo que la forma de financiarse opera por otros cauces, bien mediante la emisión de valores negociables conforme la normativa del Mercado de Valores, bien titulizando sus activos, o bien mediante créditos o préstamos provenientes de entidades de crédito²⁰. En cambio, las entidades de crédito pueden disponer de tales fondos a través de las cuentas corrientes de ahorro o depósitos de sus clientes. Ciertamente, conviene recordar que, estos créditos pueden ser concedidos tanto por establecimientos financieros como por entidades de crédito a sus propios clientes o también a aquellos otros con los que no tiene ninguna vinculación.

como en el caso de reintegros dentro del límite pactado “es frecuente que se use como soporte una cuenta corriente donde se anotan las disposiciones y reintegros, por lo que se le da el nombre de “contrato de crédito en cuenta corriente”. En esta línea, R. FUENTES DEVESA, “Créditos y préstamos revolving”, en C. del Carmen Castillo Martínez (dir.), J.L. Fortea Gorbe (coord.), *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros*, Tirant lo Blanch, Valencia 2019, p. 1099 para quien, “el límite del crédito “rota”, es decir, se reduce o disminuye al mismo ritmo en que el cliente lo va utilizando y aumenta o restablece a la vez que el cliente realice pagos para devolverlo”.

¹⁹ En esta línea, J. REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, *op. cit.*, pp. 4-5.

²⁰ Dispone el artículo 6.4 que “Los establecimientos financieros de crédito no podrán captar fondos reembolsables del público. No obstante, la captación de fondos reembolsables mediante emisión de valores sujeta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus normas de desarrollo, podrá efectuarse con sujeción a los requisitos y limitaciones que para estos establecimientos se establezcan específicamente. Los establecimientos financieros de crédito podrán titularizar sus activos, de acuerdo con lo que prevea la legislación sobre fondos de titulización”. Vid., asimismo, REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, *op. cit.*, p. 8.

Al igual que, los créditos al consumo se debe evaluar la solvencia del cliente (scoring), si bien, en los créditos revolving resulta menos exigente, apenas se requiere documentación al solicitante (DNI, nómina o declaración de haberes y rellenar un formulario), y, además se tiene una menor información de su historial crediticio, pues, como hemos indicado, se pueden conceder por establecimientos financieros, o entidades de crédito con los que no tiene ninguna vinculación o relación clientelar. Si bien, se pueden utilizar los datos de solvencia negativos que, publicita la CIRBE, acceder a los ficheros de morosos, los datos de solvencia positivos que ofrecen determinadas entidades, o, en fin, se puede obtener dicha información del propio cliente, o utilizar la tecnología del Big Data para obtener un sistema de evaluación automática de las solicitudes de tales operaciones de crédito²¹.

En este contexto, el crédito revolving se ha de diferenciar del préstamo con intereses o mutuo que, es una operación en el que el capital prestado se entrega, habitualmente, de una sola vez y se amortiza en una serie de pagos periódicos (cuotas) sin que se pueda volver a disponer del capital. Se vincula la mayoría de las veces a una finalidad concreta²².

JIMÉNEZ MUÑOZ define el mutuo o simple préstamo como “el contrato por el que una de las partes (prestamista o mutuante) entrega a la otra (prestatarario o mutuuario) cosas fungibles, adquiriendo ésta su propiedad y estando obligada a devolver otra tanto de la misma especie y calidad (artículo 1753 del Código Civil)”²³. Para DE VERDA Y BEAMONTE se puede conceptuar el contrato de mutuo como “aquél por el que una persona recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiriendo su propiedad y obligándose a devolver otra tanto de la misma especie y calidad”²⁴. Asimismo, para LASARTE ÁLVAREZ se denomina mutuo o, sencillamente, préstamo “al contrato por virtud del cual una persona (prestamista o mutuante) entrega a otra (prestatarario o mutuuario) dinero u otra cosa fungible, para que se sirva de ella

²¹ El artículo 14 de la LCCC, siguiendo la línea marcada por la Ley 2/2011, de 14 de marzo de Economía Sostenible, regula la obligación de evaluar la solvencia del consumidor antes de celebrar el contrato –deber precontractual-. A tal fin dispone que “1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión del crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo –actual artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales-. En caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica. 2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito”.

En el mismo sentido, se manifiesta el artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011 para “cualquier contrato de crédito o préstamo”, antes de que se celebre el contrato.

²² J. REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, *op. cit.*, p. 3.

²³ FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ Y J. MARTÍN FERNÁNDEZ, “El contrato de préstamo”, en M. Yzquierdo Tolsada (dir.), *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales con sus implicaciones tributarias*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, p. 48.

²⁴ J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, “Comentario al artículo 1753 del Código Civil”, en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil, T. VIII*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 11981. Asimismo, C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, *Curso de Derecho Civil*, vol. II Derecho de Obligaciones, en C. Martínez De Aguirre (coord.), reimpresión de la 4ª ed., Colex, Madrid 2016, p. 252 señala que se denomina préstamo o mutuo “el contrato en cuya virtud uno de los contratantes entrega al otro dinero u otra cosa fungible, con condición de recibir otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 1740 del Código Civil)”.

Por su parte, la Ley 532.II del Fuero Nuevo de Navarra dispone al respecto que “quien recibe una cantidad de cosa fungible en préstamo puede disponer libremente de ella y queda obligado a restituir una cantidad igual, del mismo género y calidad”.

y devuelva después otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 1753)”²⁵. El mutuo se regula, además de la disposición general del artículo 1740, por los artículos 1753 a 1757 del Código Civil. Asimismo, el préstamo mercantil se regula en los artículos 311 a 324. Conforme al artículo 311 el préstamo será mercantil, si alguna de los contratantes fuera comerciante y que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio; por lo que, no lo será el préstamo a un comerciante que, lo destine a actos o utilidades extracomerciales; y, sí lo será, en cambio, el realizado por un comerciante donde el prestatario, aun no siendo comerciante, destine lo prestado a operaciones mercantiles, como realizar una operación bursátil. Igualmente, será mercantil el préstamo realizado con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de agentes colegiados (hoy, de notario) o en escritura pública (artículo 320)²⁶; y según precisa la doctrina mercantilista los préstamos concedidos por entidades de crédito son, en todo caso, mercantiles al tratarse de contratos bancarios. Sin embargo, como matiza acertadamente ORDÁS ALONSO, un préstamo, en cuanto operación realizada por una entidad de crédito, sólo será mercantil si la suma prestada se destina a la realización de actos de comercio, revistiendo por el contrario carácter civil si su objeto se destina al uso del que lo recibe. Por tanto, no será mercantil si quien lo recibe es un consumidor; y, asimismo, sobre la base de tales consideraciones tendrá carácter civil tanto el préstamo al consumo, como el préstamo o crédito hipotecario²⁷. Como expresamente declara el artículo 1753 del Código Civil el prestamista transfiere la propiedad del dinero o cosa fungible al prestatario que, adquiere la propiedad. Es, por tanto, un contrato traslativo de dominio. Por otra parte, el mutuo puede ser gratuito u oneroso, siendo el primer supuesto cuando el prestatario nada ha de dar a cambio de los bienes cedidos; mientras que, será oneroso el préstamo con intereses, en el que el prestatario deberá devolver, además de la cantidad recibida, el equivalente de la utilidad proporcionada por el prestatario, representada por los intereses remuneratorios.

Asimismo, el mutuo es un contrato de devolución temporal, pues, se fijará un término en el que se deba realizar la restitución. Sin embargo, el contrato no es nulo cuando no se ha determinado el plazo para la restitución del capital y los intereses, si fuera oneroso, sino que procede la aplicación del artículo 1128 del Código Civil conforme al cual “si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél”. Respecto a los préstamos mercantiles habrá que estarse a lo dispuesto en el artículo 313 del Código de Comercio según el cual “en los préstamos por tiempo indeterminado, o sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, a contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho”.

²⁵ C. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*, III Contratos, décimo octava edición, Marcial Pons, Madrid 2016, p. 302.

²⁶ R. DE ÁNGEL YAGÜEZ, “Comentario al artículo 1740 del Código Civil”, en C.Paz-Ares Rodríguez, R. Bercovitz Rodríguez-Cano, L. Díez-Picazo y P. Salvador Cordech (dirs.), *Comentario del Código Civil, T. II*, Secretaría Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia, Madrid 1993, p. 1602.

²⁷ M. ORDÁS ALONSO, “Comentario al artículo 1753 del Código Civil”, en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código Civil*, 3ª ed., Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra 2009, p. 2000. En la misma línea, C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, *Curso de Derecho Civil*, op. cit., p. 253.

El prestamista o mutuante es quien entrega una cantidad de dinero u otra cosa fungible, esto es, transmite la propiedad del dinero o cosa fungible a la otra parte; y en ausencia de una regulación específica, ésta necesitará capacidad para contratar y tener poder de disposición sobre la cosa²⁸. El prestatario o mutuuario es quien recibe la propiedad del dinero o cosa fungible y queda obligado a devolver otro tanto de la misma especie y calidad; obviamente no podrá restituir el bien recibido, ya que éste carece de individualidad y por su carácter fungible. El menor emancipado no podrá tomar dinero a préstamo sin consentimiento de sus padres y a falta de ambos, el de su curador (artículo 323 del Código Civil). La misma limitación tiene el menor que ha obtenido judicialmente el beneficio de la mayoría de edad. Y el tutor necesitará autorización judicial para tomar dinero a préstamo (artículo 272.5 del Código Civil).

El mutuo o simple préstamo ha de tener por objeto dinero u otras cosas fungibles a tenor de lo dispuesto en el artículo 1740.1 del Código Civil, esto es, pueden ser objeto de dicho contrato los bienes que pueden ser sustituidos por otros de la misma especie y calidad, sin que ninguna de las partes se vea perjudicado por ello.

No existe en el Código Civil ninguna regla que permita afirmar que, el contrato de préstamo es un contrato formal, siendo la regla general la libertad de forma (artículo 1278 del Código Civil).

Ahora bien, una parte importante de los préstamos personales a personas físicas son los llamados préstamos o créditos para consumo que, se regulan en la Ley 16/2011, de 24 de junio de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, LCCC). Para que resulte de aplicación la citada Ley, los préstamos o créditos concedidos deben cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos contenidos en la misma. Así, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación, se indica que el prestamista puede ser cualquier persona física o jurídica que, concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional (artículo 2.2), lo que incluye a las entidades de crédito, mientras que el prestatario es una persona física que actúa al margen de su actividad comercial o profesional, con el propósito de satisfacer una necesidad de consumo. La LCCC define al consumidor como “la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional” (artículo 2.1). Además la ley contempla la figura del “intermediario del crédito” como sujeto que, con carácter profesional y remunerado, presenta u ofrece los contratos, los celebra en nombre del prestamista o asiste a los consumidores en los trámites previos. En cuanto al ámbito objetivo de aplicación, la cantidad financiada oscila entre 200 y 75.000 euros. Si el importe del crédito supera este máximo, únicamente resultará aplicable a estos contratos lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 14, 15 y 32 a 36 de la citada Ley (artículo 4.5); el reembolso de lo financiado es aplazado.

Al respecto quedan expresamente excluidos los contratos en los que el reembolso único del capital deba realizarse en un plazo máximo de tres meses, siempre que han sido concedidos libres de intereses y gastos, o con gastos que no excedan en su conjunto del 1% del importe total del crédito. Habitualmente

²⁸ C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, *Curso de Derecho Civil, op. cit.*, p. 253; para C. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil, op. cit.*, p. 302 sin embargo, no podrá requerirse (en términos lógicos y sobre todo, prácticos) que el prestamista tenga una especial facultad de disposición sobre las cosas que son objeto de préstamo.

el crédito es oneroso. Se excluyen, asimismo, los contratos en los que su TAE es nula, salvo en el caso de “contratos vinculados” –aquellos en los que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes o a la prestación de servicios específicos constituyendo ambos contratos una unidad comercial-, en los cuales se presumirá, salvo pacto en contrario, que el prestamista y el proveedor de bienes o servicios han pactado una retribución por la que este abonará a aquel una cantidad por la celebración del contrato. También se excluyen los contratos de crédito garantizado con hipoteca inmobiliaria; los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario no en el propio contrato, ni en otro aparte; y, los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tenga que reembolsarse en el plazo máximo de un mes (artículo 3).

Por otra parte, la LCCC en su artículo 16.1 prevé que, los préstamos sujetos a su ámbito de aplicación, concedidos a consumidores deberán constar “por escrito, en papel o soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado” bajo pena de anulabilidad del contrato (artículo 21.1).

Por último, cabe señalar que, en materia de transparencia bancaria, en lo no previsto en la LCCC, a los préstamos o créditos les será de aplicación lo previsto en el Título I y en el Capítulo I del Título III de la Orden EHA/2899/2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, según preceptúa su artículo 33 (“Normativa de transparencia de los créditos al consumo”).

Sobre tales bases, REYNER SERRÀ señala la diferencia entre estos préstamos o créditos al consumo respecto a los créditos revolving. Así fija los siguientes: “1. El crédito revolving presenta frente al préstamo, una flexibilidad en forma de disponibilidad permanente de la parte no utilizada que, permite al acreditado su uso para satisfacer sus necesidades según se presenten; 2. En el crédito, a medida que se va pagando, se puede reutilizar hasta el límite y vencimiento establecidos. El préstamo no puede reutilizarse una vez amortizado total o parcialmente por cualquier importe; 3. El crédito puede acompañarse (o no) a través de una tarjeta. El hecho de emitir la tarjeta permite al usuario otras facilidades, como por ejemplo, las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos. Obviamente, no es el caso del préstamo; 4. El crédito no requiere normalmente la justificación de las necesidades, basta con la existencia del límite suficiente. En cambio en el préstamo, la justificación de la necesidad de los fondos es una parte importante del estudio de la operación; 5. El crédito permite la devolución anticipada sin esperar al vencimiento mientras que el préstamo suele exigir la contraprestación a dicha facilidad en forma de una comisión de cancelación anticipada. En el caso de cuentas de crédito revolving a particulares, a diferencia de las de empresas, no suele ser habitual la existencia de una comisión por indisponibilidad; 6. Llegado el vencimiento de la operación, previa solicitud del acreditado y estudio del prestamista, el crédito puede renovarse por un nuevo plazo por el mismo o diferente límite en función del análisis realizado por la entidad financiera prestamista; 7. En el crédito, los intereses se pagan en función del grado de utilización del límite. En el préstamo se pagan por la totalidad del principal

pendiente en cada momento; 8. El plazo del crédito suele ser más corto que el de un préstamo aunque, como se ha dicho, puede procederse a su renovación por el mismo o diferente límite; 9. El importe unitario medio de la operación de crédito revolving es habitualmente menor que el importe medio del préstamo; 10. El crédito revolving puede concederse tanto por los bancos como por establecimientos financieros de crédito (EFCs también conocidos como “financieras”)²⁹.

Por su parte, CARRASCO PERERA y CORDÓN MORENO destacan que, aunque la financiación con tarjeta de crédito es una forma de crédito al consumo, sin embargo, se trata de una modalidad muy distinta de la de los préstamos personales y sus diferencias son evidentes. Así indican: “1. El préstamo personal se otorga con una evaluación previa de solvencia del prestatario, las tarjetas de crédito no asociadas a un préstamo personal pueden o no otorgarse después de una evaluación del cliente, pero en todo caso bastante somera, porque la entidad sabe que la evaluación aquí y ahora no vale para predecir la situación económica en una previsión temporal normalmente larga, indefinida en principio; 2. El crédito concedido por medio de un préstamo al consumo es un crédito finalista, lo que permite a la entidad prestamista una más correcta evaluación de los medios y fines del prestatario; el crédito de tarjeta es un crédito general y abstracto, en el que el cliente elige los productos o servicios en los que aplicar la línea de crédito incorporada a la tarjeta. La mitad de los créditos personales se conceden para la compra de automóviles, producto es trazable, reposable, ejecutable. La aplicación mayoritaria del crédito de tarjeta a bienes intangibles o no trazables impide ya de principio el análisis de la adecuación de los fines; 3. El crédito personal tiene un plazo de vencimiento, al cabo del cual el capital ha de ser amortizado. El crédito de tarjeta no, lo que incrementa notablemente el riesgo de impago, porque las condiciones económicas del cliente al tiempo de concesión de la tarjeta pueden dejar de existir en cualquier momento sucesivo; 4. El crédito personal puede –y en la financiación de activos de consumo como el automóvil es lo normal, comportando estos más de la mitad de los préstamos al consumo en total– contar con garantías reales (reserva de dominio) o personales; el crédito de tarjeta es siempre un crédito no garantizado. Las tarjetas emitidas por establecimientos financieros de crédito que, no son entidades de crédito, no disponen siquiera del recurso implícito a compensarse con las cuentas del cliente, porque el cliente no mantiene cuentas en aquéllos; 5. En el crédito personal vinculado a la prestación de servicios o entrega de bienes, el financiador y el prestador constituyen muchas veces una unidad económica que se lucra a la vez con el precio del bien y con la prima de financiación; en el crédito de tarjeta, el acreditante sólo se lucra con la comisión anual de la tarjeta y, eventualmente, el interés remuneratorio. Por eso, en la financiación del crédito comercial no es raro que el crédito que, se concibe como instrumento para aumentar las ventas, pueda concederse gratuitamente. Valga, el ejemplo de la tarjeta de pago y crédito comercial emitida por los grandes almacenes de venta minorista más populares de España; 6. El crédito personal siempre genera la obligación accesoria de pago del interés pactado. En la tarjeta revolving el interés solo se paga si el cliente decide aplazar el reintegro del capital dispuesto más allá del período de facturación; 7. El crédito personal se

²⁹ J. REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, *op. cit.*, pp. 3-4.

documenta de forma que el crédito esté incorporado a un título ejecutivo a efectos de ejecución; el contrato de tarjeta no, porque el título nunca puede predeterminar la cantidad cierta por la que eventualmente vaya a despacharse ejecución, ni el contrato se documenta en forma de póliza notarial; 8. La operación revolving es más costosa para la entidad o establecimiento financiero del crédito; 9. El riesgo de impago en las tarjetas proviene también de lo que los economistas han catalogado como un fenómeno de “selección adversa”; y 10. Riesgo operacional. Las operaciones de tarjeta requieren sistemas más complejos, lo que incrementa el riesgo por el uso fraudulento de la tarjeta”³⁰.

Sobre tales bases, aunque no se puede asimilar a un préstamo personal, si se muestra más cercano el crédito revolving a las tarjetas de crédito con pago aplazado emitida por una entidad de crédito. Como hemos expuesto en líneas precedentes, normalmente un crédito renovable se asocia a una tarjeta de crédito -de ahí que, al ser habitual esta forma se le llame tarjetas revolving-. Por lo que ambos tipos de tarjetas, como precisa la doctrina, son: 1. Operaciones de crédito con un límite máximo disponible que, puede ser utilizado para cualquier necesidad; 2. Los importes amortizados se pueden volver a revertirse o reutilizarse hasta el límite concedido, aumentando la línea de crédito; por lo que son operaciones que se pueden renovar automáticamente, salvo que alguna parte se oponga; 3. Es posible en ambas establece diferentes modalidades de reembolso del crédito –cuota fija mensual o tanto por ciento mensual³¹.

En todo caso, la mayor exigencia de recursos propios, la limitación de los establecimientos de poder captar fondos reembolsables al público para financiarse, la carencia de garantías que aseguren el crédito, los elevados costes procesales frente a la escasa cuantía del crédito que, determina la no exigencia judicial del mismo ante su incumplimiento, y la alta morosidad asociada a estos crédito, hace que con estas operaciones crediticias, las entidades de crédito o establecimientos financieros tengan que asumir mayores riesgos, lo que justifica, en cierta manera, el elevado tipo interés remuneratorio que acompaña

³⁰ Á. CARRASCO PERERA y F. CORDÓN MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*, op. cit., pp. 80-82.

Por su parte, D. ENRICH GUILLÉN y M. ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, op. cit., pp. 368-369 señalan que el clásico préstamo personal o pago aplazado se diferencia principalmente del crédito revolving por lo siguiente: “1. El préstamo personal carece de ese carácter rotativo característico del crédito renovable. Así en el préstamo personal no cabe la reutilización del capital amortizado por parte del prestatario; 2. La disposición del capital concedido en el préstamo personal es inmediata, una vez formalizado, y su disposición es total, no permitiéndose que quede a disposición del titular del préstamo una cantidad de la que puede disponer, según sus necesidades. Es por ello que no cabe en el préstamo persona, la posibilidad de realizar reintegros de efectivo a requerimiento del prestatario; 3. El préstamo se concede para un plazo establecido y se cancela a su vencimiento, por lo que no cabe la renovación del mismo; 4. Tanto la duración –plazo– como el importe –capital concedido– es distinto en cada una de estas figuras, siendo mayor –tanto el plazo como capital– en el préstamo que en el crédito rotativo; 5. En cuanto a las garantías exigidas por la entidad prestamista, en ocasiones y dependiendo de la situación económica y personal del prestatario, así como del importe solicitado, se puede solicitar garantías adicionales, como el aval de terceras personas. esto no sucede en el crédito revolving; 6. Los intereses que se pactan en ambos contratos, suelen ser también distinto, siendo en esta ocasión más elevados en el crédito renovable que en el préstamo personal; 7. Para su formalización, la entidad financiera suele requerir la intervención del fedatario público, cuando se trata de un préstamo personal. En el caso de crédito revolvente no se requiere; 8. El préstamo tiene asociada una cuota a devolver; sin embargo, el crédito revolving puede estar o no sujeto a este tipo de cuota, más allá del importe dispuesto cada mes; 9. Habitualmente, la entidad financiera requiere justificar el gasto que se va para sufragar con el importe del préstamo y se asegura que se destina a dicha operación. En las operaciones de crédito revolvente, no se le exige al solicitante ningún tipo de justificación para sus disposiciones”.

³¹ D. ENRICH GUILLÉN y M. ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, op. cit., p. 369; J. REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, op. cit., p. 9.

a este tipo de créditos junto con comisiones elevadas –TAE³². No obstante, estos inconvenientes, precisan ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO como ventajas “por un parte, la posibilidad de que el cliente puede elegir la cantidad mensual a abonar; y, por otra, la opción que ofrece este producto que el usuario puede disponer de la cantidad que requiera en cualquier momento”³³.

Ahora bien, estos créditos revolving en los que se concede un importe máximo de crédito del que el consumidor puede disponer en el plazo convenido, se acuerdan una intereses remuneratorios (TIN) que recaen únicamente sobre la parte del crédito de la que se dispone; y junto a este interés remuneratorio se pacta la Tasa Anual Equivalente (TAE) que, se calcula añadiendo al interés remuneratorio otro tipo de costes o comisiones que, se asocian al crédito. Con algunas entidades crediticias o establecimientos financieros no se suelen pactar el pago de intereses de demora.

En este contexto, el artículo 315 párrafo segundo del Código de Comercio señala que “se reputa interés toda prestación pactada a favor del acreedor”. Se establece el principio de libertad de tasa de interés que, en el ámbito reglamentario desarrolla el artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios que dispone: “1. Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los restan y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación; 2. Las entidades de crédito deberán poner a disposición de los clientes, debidamente actualizados, los tipos de interés habitualmente aplicados a los servicios que prestan con mayor frecuencia, en un formato unificado, conforme a los términos específicos que determinará el Banco de España. Esta información incluirá, en todo caso, de manera sencilla y que facilite la comparación entre entidades, la tasa anual equivalente (TAE) u otra expresión equivalente de la operación. A estos efectos, se entenderá como tasa anual equivalente aquella que iguala en cualquier fecha el valor actual de los efectivos recibidos y entregados a lo largo de la operación, por todos los conceptos, incluido el saldo remanente a tu término, con las excepciones e indicaciones que determine el Banco de España, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 31 y en los Anexos de esta Orden. La fórmula utilizada para obtener la citada información deberá hacerse explícita, ya sea directamente o por referencia al Boletín Oficial del Estado en que se hubiera publicado la normativa en que se contenga. Esta información unificada estará disponible en todos los establecimientos comerciales de las entidades de crédito, en sus páginas electrónicas, y en la página electrónica del Banco de España, y deberá estar a disposición de los clientes en cualquier momento y gratuitamente; 3. Las entidades que permitan descubiertos tácitos en las cuentas de depósito o excedidos tácitos en las de crédito deberán publicar, en la forma y con las indicaciones que establezca el Banco de España, las comisiones, tipos de interés o recargos aplicables a estos supuestos. Esos tipos serán de obligadas aplicación a todas las operaciones de esa naturaleza que no tuvieran

³² El Boletín Estadístico del Banco de España de marzo de 2017 al separar las tarjetas de crédito del resto de las operaciones de crédito al consumo ha reconocido que “(...) aunque la finalidad de estos créditos (los instrumentados mediante tarjetas de crédito) es la misma (que frente a las operaciones de consumo) y sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas *revolving*) sean claramente distintas de las que se aplican a los tradicionales créditos al consumo”.

³³ D. ENRICH GUILLÉN, y M. ARANDA JURADO, *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, op. cit., p. 274.

fijados contractualmente otros inferiores. En particular, las entidades harán constar separadamente los tipos aplicables a los descubrimientos tácitos a los que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo”.

Por lo que el tipo de interés remuneratorio y la TAE que se fija en estos créditos puede estar sujeta a un control de legalidad aplicando la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (en adelante, LU) que, se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos y en general a cualquier operación de crédito “sustancialmente equivalente al préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que reviste el contrato y la garantía que para el cumplimiento se haya ofrecido”, tal como señala el artículo 9 de la citada LU³⁴. Efectivamente, opera sobre el abuso inmoral. De todas formas, como señala la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 19 de febrero de 1912 la usura existe “cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corra el capital”; y la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 22 de febrero de 2013³⁵ recuerda que el control que se establece a través de la Ley de Represión de la Usura no viene a alterar el principio de libertad de precios, sino a sancionar “un abuso inmoral especialmente grave o reprochable”. Asimismo, indica que, en materia de usura, tal como establece el artículo 319.3 de la LEC “los tribunales revolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo”. Lo que significa que se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia³⁶ o, amplísimo arbitrio judicial³⁷, basándose en criterios más prácticos que jurídicos³⁸, valorando caso por caso con libertad de apreciación, formando libremente su convicción³⁹.

En este contexto, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de noviembre de 2015⁴⁰ se ha pronunciado por primera vez sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Usura a los créditos revolving. Sin perjuicio del análisis que, realizaremos de la citada resolución en otro apartado de este estudio, procede señalar que, en la misma se lleva a cabo una comparación con el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato. El interés con el que realiza la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia”. Para establecer lo que se considera “interés normal” se puede acudir, como señala el Alto Tribunal, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que, facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales

³⁴ Vid., en este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de junio de 2012 (RJ 2012/8857); y, de 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014/6872).

³⁵ RJ 2013/1609.

³⁶ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de enero de 1990 (RJ 1990/8).

³⁷ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31 de mayo de 1997 (RJ 1997/2543); y de 10 de mayo de 2000 (RJ 2000/3407).

³⁸ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 29 de septiembre de 1992 (RJ 1992/7330).

³⁹ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de mayo de 1991 (RJ 1991/3662).

⁴⁰ RJ 2015/5001.

hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y cesiones temporales, etc.). Al respecto entiende que, un interés del 24,6% TAE fijado en la operación es “notablemente superior al normal del dinero” y, “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que se exija que concurra acumuladamente a este requisito objetivo, el requisito subjetivo previsto también el artículo 1 de la LU relativo a “que haya sido aceptado por el prestatario a causa de la situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. En consecuencia, se califica de usurario el crédito revolving concedido por el Banco Sygma Hispania y conlleva la nulidad “radical, absoluta y originaria que, no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable y no es susceptible de prescripción extintiva”. Tras la citada sentencia, se ha generado una importante litigiosidad que, ha dado lugar a una abundante jurisprudencia en el seno de nuestras Audiencias Provinciales que, opera en un doble sentido: 1. Aquellas que aplicable la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia de 2015 y, por tanto, consideran usurario el tipo de interés aplicable al crédito revolving por ser superior al aplicable habitualmente a otros tipos de créditos al consumo o préstamos personales; 2. Aquellas que consideran el tipo de interés remuneratorio pactado plenamente válido y, no usurario, al ser similar al habitual en el mercado para este tipo concreto de productos crediticios.

Siendo consciente nuestro Alto Tribunal de la problemática existente y de la litigiosidad generada, nos consta que se va a pronunciar en breve, de nuevo sobre esta cuestión, en concreto, respecto de un recurso de casación interpuesto consta la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, sección 1ª, de 25 de septiembre de 2018 en relación con un tipo de interés remuneratorio del 22, 42% que, para la citada Audiencia no es usurario conforme a las estadísticas publicadas por el Banco de España que fija un tipo de interés medio en 2014 para este tipo de crédito del 21,17%⁴¹.

De todas formas, con anterioridad a esta sentencia de 2015, nuestro Tribunal Supremo, se ha pronunciado sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Usura. Así, en la sentencia de 2 de octubre de 2001⁴² señala que “la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia para los supuestos como el presente, habida cuenta que, según el artículo 2 de la citada Ley, los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes, sin perjuicio de la vigencia general sobre la prueba y de la distribución de la carga de la misma”. Y añade respecto de los intereses de demora que “no tienen naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace que no se considere si exceden o no del interés normal del dinero, ni

⁴¹ M. ALEMANY CASTELLS, “La comparación del interés “normal del dinero” en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España”, *Diario LA LEY*, número 9367, sección Tribuna, 27 de febrero de 2019, p. 1 se refiere, precisamente, a la Providencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha 22 de enero de 2019 relativa al recurso de casación 5379/2018 en la que, como señala la autora, se dispone lo siguiente que “vista la materia sobre la que versa el presente recurso y la litigiosidad que está generando, así como el Acuerdo sobre la composición y funcionamiento de la Sala Primera para el año 2019, en cuanto la alteración del orden cronológico de los recursos que revelen la necesidad de atender con rapidez la función unificadora que corresponde al Tribunal Supremo, se acuerda dar tratamiento preferente al presente recurso”.

⁴² RJ 2001/7141.

cabe configurarlos como leoninos, ni encuadrarlos en la Ley de 23 de julio de 1908”. Por su parte, la sentencia de 18 de junio de 2012⁴³ que, tras establecer la concurrencia de la normativa de la usura y sobre protección de consumidores y concretar los criterios delimitadores de sus respectivos ámbitos de control, dispone que no cabe invocar el carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio pactado, pues, éste es un elemento esencial del contrato de préstamo y, por tanto, excluido del control de abusividad y, en relación a la noción de la usura indica que “la Ley de Represión de la Usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios para la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes “pacta sunt servanda”. De esta forma, el artículo 1293 del Código Civil subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que, admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial. De ahí, entre otros extremos, su referencia expresa “al contrato”, no considerando como tal la partición de la herencia cuya rescisión por lesión quedó permitida en el seno del artículo 1074 del Código Civil. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (sentencias del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 1947; de 26 de octubre de 1965; de 29 de diciembre de 1971; y, de 20 de julio de 1993). De este modo, el control que se establece a través de la Ley de Represión de la Usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues, dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inhumano, especialmente grave o reprobable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos”. A lo que añade que, la Ley de Represión de la Usura “se refiere etimológicamente al plano de los intereses, por lo que el control se proyecta sobre la relación negocial, considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas “interés notablemente superior al normal del dinero” y de su “carácter “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales”.

Asimismo, la sentencia de 22 de febrero de 2013⁴⁴ que, en un préstamo garantizado con hipoteca cambiaria, entiende nulo por usuario un tipo de interés remuneratorio del 10% semestral y moratorio del 225 anual y vencimiento de seis meses desde el otorgamiento de la escritura, al considerar que el interés es notablemente superior al interés normal del dinero del 5,50% al tiempo de su contratación u manifiestamente desproporcionado atendidas las circunstancias en que se contrató. Y, en fin, la sentencia de este mismo Alto Tribunal, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 2014⁴⁵ que declaró la nulidad de un préstamo con garantía hipotecaria como usurario al concurrir las siguientes

⁴³ RJ 2012/8857.

⁴⁴ RJ 2013/1609.

⁴⁵ RJ 2014/6872.

circunstancias: “a) La notable desproporción del interés de demora establecido (30%), reconocido expresamente por la sentencia recurrida; b) La constitución de una garantía hipotecaria muy superior a la cantidad garantizada; c) El cobro anticipado de los intereses ordinarios por todo el período antes de su respectivo vencimiento; d) El exiguo margen del plazo de devolución del préstamo, 6 meses, reconocido expresamente por la sentencia recurrida. Circunstancias a las que cabe sumar la promesa realizada, e incumplida, de obtención de un crédito bancario a largo plazo para la prestataria que aliviara la difícil situación económica que determinó la formalización del citado préstamo privado”. A ello añade que, en contra de lo fijado en la sentencia de la Audiencia Provincial, no es posible ejercer de oficio una moderación del interés de demora, pues actualmente viene excluido de las facultades del juzgador tanto por la reciente modificación del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usurarios, como por la doctrina jurisprudencial aplicable y, además no es posible realizar una aplicación analógica de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación que, expresamente excluye de su ámbito de aplicación los créditos garantizados con hipoteca.

Sobre tales bases, el presente estudio se va a centrar en el análisis de tales créditos revolving, asociados o no a una tarjeta de crédito, y la aplicabilidad a los mismos de la Ley de Represión de la Usura como de la normativa de protección de consumidores concretado en el doble control de transparencia –Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementaria (en adelante TRLGDCU), y Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC)-. Para ello atenderemos a la doctrina jurisprudencial fijada en la citada sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil de 2015, y la jurisprudencia menor desarrollada a tal efecto en el seno de nuestras Audiencias Provinciales con anterioridad y posterioridad de tal resolución, así como la tendencia presumible de una futura forma de proceder en relación a estos productos crediticios, si tenemos presente los pronunciamientos de algunas de nuestras Audiencias Provinciales que, operan sobre la información estadística publicada por el Banco de España que, en la actualidad, precisamente, la fijación de los tipos de interés aplicables a tales productos goza de una publicidad separada, diferenciada del resto de los créditos al consumo.

No obstante, con carácter previo, haremos una breve referencia a la sustanciación y contenido de la Ley de Represión de la Usura, para a continuación analizar la doctrina fijada por nuestro Tribunal Supremo en la tantas veces mencionada sentencia de 2015, concretar la normativa aplicable y la información relativa a tales créditos que fija y publica el Banco de España, o entidades privadas sin ánimo de lucro como ASNEF; para luego, exponer la posición divergente de nuestras Audiencias Provinciales, en relación a la aplicación o no de la citada Ley de Represión de la Usura a estos créditos; y, finalmente, nos referiremos a la compatibilidad de la normativa de protección de consumidores con la Ley de Represión de la Usura, concretado en el doble control de transparencia y el tipo de interés remuneratorio; y, a la importancia que, en un futuro va a adquirir la información precontractual para la formación de un consentimiento informado, tal como se está sustanciando en el Proyecto de Orden promovido por el Ministerio de Economía, reforzando así la contenida en la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

III. INTERESES REMUNERATORIOS, INTERESES DE DEMORA. Y TASA ANUAL EQUIVALENTE.

La prestación de intereses es la obligación accesoria que, acompaña a la obligación pecuniaria principal y que, viene determinada en relación al tiempo de cumplimiento y a la cuantía de ésta. A parte de los intereses legales (artículo 1108 del Código Civil), los convencionales se establecen por los sujetos de la obligación principal, como remuneratorios previstos para el cumplimiento normal o a término y como moratorios, por la demora en el cumplimiento de la obligación principal. Unos y otros tienen la cuantía libremente pactada por las partes (artículo 1108 del Código Civil “intereses convenidos” y artículo 1255 del citado cuerpo legal, principio de autonomía de la voluntad) pero con la limitación que impone la mencionada LU en su artículo 3 que, establece la nulidad del contrato con la consecuencia que, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida.

Los intereses remuneratorios –fijos o variables– tienen carácter retributivo, siendo el precio del dinero prestado⁴⁶. Son “los devengados por el capital recibido por el prestatario como contraprestación por su utilización durante el tiempo convenido”⁴⁷. Es decir, son “los que se producen por el transcurso del tiempo que media entre la obtención de un crédito y su restitución”. Por su parte, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 y 26 de octubre de 1987⁴⁸ añaden que “nacen del contrato mismo y vencen inexorablemente según vayan venciendo los plazos pactados”; y, precisa, asimismo, en su Resolución de 20 de mayo de 1987⁴⁹ que “el nacimiento del crédito principal unido al transcurso del tiempo va determinando inexorablemente la obligación de su correspondiente abono, cuyo importe, además, resulta por la simple aplicación del tipo estipulado al principal pendiente de pago en el periodo considerado”. Persiguen evitar la pérdida de valor del importe prestado como consecuencia del transcurso del tiempo previsto para su restitución y retribuir la concesión del préstamo como negocio propio de quien se dedica a esta actividad de modo profesional, siendo de forzosa previsión, conforme al artículo 1755 del Código Civil, ya que si no hay pacto no son exigibles. Solo se deben si han sido pactados; pacto que debe

⁴⁶ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 12 de marzo de 1991 (RJ 1991/2219); y, de 29 de noviembre de 1991 (RJ 1991/8577).

⁴⁷ A. MONSERRAT VALERO, “Los intereses garantizados por la hipoteca”, *Anuario de Derecho Civil, T. LII, Fasc. I, enero-marzo 1999*, p. 16. Por su parte, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 12 de marzo de 1991 (RJ 1991/2219) y de 13 abril 1992 (RJ 1992/3100), los define como “aquellos intereses pactados entre las partes en virtud del aplazamiento del pago y que tienen carácter retributivo” y señala, además, esta última resolución la incompatibilidad de la pena convencional con los intereses moratorios pero no con los remuneratorios. Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1ª, 29 noviembre 2010 (JUR 2011/55073) dispone que “son intereses retributivos y compensatorios “aquellos que se deben por la utilización y goce de una suma de dinero”. Y, en fin, la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, sección 1ª, 13 abril 2011 (AC 2011/519) afirma que el interés remuneratorio “persigue evitar la pérdida de valor del importe prestado como consecuencia del transcurso del tiempo previsto para la restitución y retribuir la concesión del préstamo”.

⁴⁸ RJ 1987/7660 y RJ 1987/7661.

⁴⁹ RJ 1987/3926. Respecto a los moratorios señala que, anuncia un crédito eventual dependiente de un hecho futuro e incierto, de cuantía indeterminada dentro del límite –tipo impositivo– previsto, lo que determina una garantía real del tipo de las de seguridad cuya ejecución precisará de la previa construcción del título suficiente en el que se declare el nacimiento, exigencia y cuantía de la deuda a que la morosidad diere lugar.

respetar las previsiones legales de la LU con el fin de no ser calificados como usurarios.

Los intereses moratorios –consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación de pago por parte del prestatario, deudor del capital– “son aquellos que tienen por finalidad la indemnización o el resarcimiento del daño causado al acreedor por el retraso en el cumplimiento de una obligación pecuniaria”⁵⁰. No tienen naturaleza de intereses reales, sino que se califican como de sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones⁵¹. Su finalidad es desincentivar o disuadir el incumplimiento y, asimismo, sirve para reparar el daño que el acreedor ha sufrido como consecuencia del impago. De forma que, los intereses de demora solo entran en funcionamiento cuando el deudor incumple gravemente su obligación, mientras que los remuneratorios son los devengados por el capital recibido por el prestatario como contraprestación por su utilización durante el tiempo pactado.

En todo caso, se puede afirmar que, la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios, contraprestación de la entrega del capital prestado, y los moratorios que cumplen una finalidad indemnizatoria de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual por el prestatario, determina una configuración diferente de la cobertura real asignada a cada uno de estos tipos⁵². Asimismo, conviene precisar que, los intereses remuneratorios o compensatorios nacen del propio contrato, y resultan de obligado cumplimiento según vencen los plazos pactados, respondiendo a la voluntad de regular la productividad del dinero⁵³; mientras que, los intereses moratorios no derivan directamente del contrato, sino de la conducta ulterior del deudor, esto es, del

⁵⁰ M. ORDÁS ALONSO, *El interés de demora*, Thomson Aranzadi, Navarra 2004, p. 33. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 23 de noviembre de 2011 (RJ 2012/569) indica que, los intereses moratorios cumplen la función de resarcir al acreedor del daño que, se considera le causó el deudor de suma de dinero, por haber incurrido en mora en el cumplimiento de la obligación. Y como establecen las sentencias de este mismo Tribunal de 18 de noviembre de 1996 (RJ 1996/8361), de 21 de marzo de 2002 (RJ 2002/2526) y de 18 de julio de 2008 (RJ 2008/4719) entre otras, los intereses moratorios han de ser solicitados por las partes, de modo que no pueden los Tribunales condenar a su pago de oficio sin incurrir en incongruencia. Vid., asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, de 17 de febrero de 1992 (AC 1992/265); y de la Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1ª, de 17 de septiembre de 2003 (JUR 2004/47499).

⁵¹ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de octubre de 2001 (RJ 2001/7141); y, de 4 de junio de 2009 (RJ 2009/4747); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, 18 enero 2001 (AC 2003/1937), que, asimismo, precisa que “el interés de demora por impago tiene el carácter sancionador o de cláusula penal con arreglo al artículo 1152 del Código Civil, bien de indemnización de daños y perjuicios en base a los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, no teniendo la finalidad de remunerar el capital prestado, sino la de penalizar el impago de lo debido”; y, el Auto de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 5ª, 11 febrero 2002 (JUR 2002/100929).

⁵² Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 12 de marzo de 1991 (RJ 1991/2219); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, 17 de febrero 1992 (AC 1992/265). Por su parte, la Resolución de la DGRN de 20 de mayo de 1987 (RJ 1987/3926) señala que: “la estipulación de los segundos (los moratorios) anuncia un crédito eventual dependiente de un hecho futuro e incierto, de cuantía indeterminada dentro del límite –tipo impositivo– previsto, lo que determina una garantía real del tipo de las de seguridad, cuya ejecución precisará la previa construcción de título suficiente en el que se declare el nacimiento, exigencia y cuantía de la deuda a que la morosidad diere lugar. En cambio, tratándose de los intereses remuneratorios el nacimiento del crédito principal unido al transcurso del tiempo va determinando inexorablemente la obligación de su abono, cuyo importe, además, resulta por la simple aplicación del tipo estipulado al principal pendiente de pago en el periodo considerado”.

⁵³ En la Resolución de la DGRN de 10 de febrero de 2016 (BOE, jueves 10 de marzo de 2016, pp. 19240 a 19251) se ha suspendido la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario por razón de existir cláusulas abusivas, en concreto, una de tipo de interés ordinario excesivo y una desproporcionada retención de cantidades del capital concedido. Lo que el Registrador realmente argumenta para denegar tal cláusula de intereses ordinarios, es la aplicación de la doctrina derivada de la Resolución de 22 de julio de 2015 de esta Dirección general, que vino a señalar que existen supuestos especiales de limitación objetiva de la cuantía de los intereses ordinarios, como ocurren en el presente supuesto, en el que se pacta un interés ordinario superior al interés moratorio, ya que por definición el interés ordinario no puede ser superior al interés moratorio en un mismo contrato.

retraso o demora en el cumplimiento del contrato, lo que les convierte en un crédito eventual dependiente de un hecho futuro e incierto, de cuantía indeterminada desde el momento del vencimiento anticipado del préstamo hipotecario⁵⁴. En esencia, los intereses remuneratorios se devengan en la fase de ejecución normal del préstamo y sin incumplimiento por parte del deudor, mientras que los moratorios se devengan ya en un momento patológico de incumplimiento del prestamista de la obligación de pago y sobre la base de la culpa que caracteriza la mora.

En fin, la TAE o tasa anual efectiva representa el coste o rendimiento efectivo de un producto financiero o crediticio durante el plazo establecido para la operación. Es el resultado de una fórmula matemática que incorpora el tipo de interés nominal, la comisión y el plazo de la operación. Al respecto, el artículo 32 terdecies de la Orden EHA/2899/2011 señala que en su número 1 que “se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en el anexo V de esta Orden”. A lo que añade en su número 2 que “Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste tal del préstamo para el cliente, exceptuando los gastos que este tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito”; y en su apartado 3 y 4 indica que “el cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto que el contrato de préstamo estará vigente durante el periodo de tiempo acordado y que la entidad y el cliente cumplirá su obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato; y “en los contratos de préstamo que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo de interés y, en su caso, de los gastos incluidos en la tasa anual equivalente que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto que el tipo de interés y los demás gastos se computarán al nivel fijado en el momento de la firma del contrato”.

Por su parte, la LCCC en su Preámbulo se refiere a la TAE como “la fórmula matemática para el cálculo de la tasa anual equivalente que tiene por finalidad definir de forma clara y completa el coste total de un crédito para el consumidor y librar que este porcentaje sea totalmente comparable en todos los Estados de la Unión Europea”; en el artículo 6 d) se entiende por tasa anual equivalente “el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede”. Precisamente, en este artículo 32 se concreta cómo se ha de calcular la tasa anual equivalente⁵⁵;

⁵⁴ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1ª, 17 septiembre 2003 (JUR 2004/47499).

⁵⁵ El artículo 32 de la LCCC dispone que. “1. La tasa anual equivalente, que iguala sobre una base anual el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en la parte I del anexo I. Los compromisos a que se refiere el párrafo anterior incluyen las disposiciones del crédito, los reembolsos y los gastos contemplados en la letra a) del artículo 6. 2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que éste tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra que, corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la transacción se paga al contado como a crédito. los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago y de disposición del crédito, los costes de utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de ésta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor. 3. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito se mantendrá vigente durante el periodo de tiempo acordado y que el prestamista y el

en el artículo 9.2 letra c), por su parte, se indica que, en la información básica que debe figurar en la publicidad, se ha incluir la relativa a la tasa anual equivalente, salvo en el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deba reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses, indicados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4; asimismo en la información previa al contrato se debe especificar la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa (artículo 10.3 g)); y, en fin, en el artículo 12.5 a) en el caso de contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4 –a los contratos de crédito que prevean que el prestamista y el consumidor pueden establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de crédito inicial, siempre que tales acuerdos puedan evitar la posibilidad de actuaciones judiciales relativas al impago y el consumidor no se vea sometido a condiciones menos favorables que las establecidas en el contrato inicial- la información proporcionada al consumidor incluirá además la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo que mencione todas las hipótesis utilizadas para calcularla.

Ahora bien, recordemos el TIN o tasa de interés nominal es la rentabilidad o intereses de un producto financiero o crediticio mes a mes o en un periodo de tiempo determinado teniendo en cuenta solo el principal. Constituye un tipo de capitalización simple, mientras que la TAE es un tipo de capitalización compuesta. En todo caso, conviene precisar que, la tasa nominal es igual a la tasa de interés por periodo multiplicado por el número de periodos. En cambio, la tasa efectiva, es el interés real que una persona paga en un crédito o cobra en un depósito.

IV. LA USURA.

En el siglo XIX el progresivo influjo de los principios del liberalismo y el desarrollo del tráfico económico, debido a la creciente industrialización a raíz de la revolución industrial, exigían una flexibilización del pacto de intereses que, facilitase el desarrollo de la actividad bancaria de préstamo y crédito. Esto dio como resultado la admisión de la “normalidad” de generación de intereses mercantiles (artículos 397 y 398 del Código de Comercio de 1829), posteriormente la proclamación general de libertad de tipos de interés con los Proyectos de Código Civil de 1836 y 1851 y, finalmente, se estableció en la Ley de 14 de marzo de 1856. Ahora bien, dada la inoperancia de este sistema de absoluta libertad de tipos para evitar los abusos y, asimismo que, los medios que ofrecía el Código Civil resultaban insuficientes, es por lo que se promulga la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura –conocida como Ley Azcárate- que frente al sistema de fijación objetiva de unos tipos máximos de interés, opta por un sistema de fijación judicial más flexible y adaptable a las

consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito. 4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, los gastos incluidos en la tasa anual equivalente que no sea cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto básico de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán fijos al nivel inicial y se aplicarán hasta el término del contrato de crédito. 5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente, se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I”.

circunstancias de cada momento y cada caso concreto, atribuyendo a los tribunales la facultad de anular los contratos de préstamo o de naturaleza similar que, revistan ciertas características calificadoras que, determinan tres clases de préstamos usurarios: un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; unas condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que, ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, o que suponga recibida mayor cantidad que la efectivamente entregada⁵⁶. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de junio de 2012⁵⁷ destaca que “la Ley de Represión de la Usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes “pacta sunt servanda”. De esta forma, el artículo 1293 del Código Civil subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de las Partidas que admitían, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial. De ahí, entre otros extremos, su referencia expresa al “contrato”, no considerando como tal la partición de la herencia cuya rescisión por lesión quedó permitida en el seno del artículo 1074 del Código Civil. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos”.

Ahora bien, algunos autores mantienen que, la norma está prácticamente en desuso o resulta inadaptada a la realidad actual y debe sustituirse por otra norma⁵⁸ y, asimismo, se ha llegado a cuestionar la constitucionalidad de esta Ley tanto por vulnerar el principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 38 de la Constitución española, como por conculcar el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la citada Carta Magna; si bien, la cuestión ha quedado resuelta y se ha considerado al respecto que, no solo la norma es constitucional sino que, en la actualidad, se encuentra subsumida en el principio consagrado en el artículo 51 de protección de consumidores⁵⁹. Igualmente, resulta mayoritaria la posición doctrinal que, mantiene la plena vigencia de la Ley⁶⁰. En todo caso, tampoco la LU se ha considerado incompatible con la Orden EHA/2889/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios que, tiene por objeto, precisamente, garantizar el adecuado nivel de protección de los clientes de entidades de crédito, mediante la implantación de medios de transparencia en la prestación de servicios financieros bancarios y, que, asimismo, reconoce el

⁵⁶ Los artículos 2, 8, 12 y 13 de esta Ley de Represión de la Usura han sido derogados por la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

⁵⁷ RJ 2012/8857.

⁵⁸ I. SABATER BAYLE, *Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización*, Aranzadi, Navarra 1986, p. 338.

⁵⁹ V. MÚRTURA LAFUENTE, *La prestación de intereses*, McGraw-Hill, Madrid 1999, pp. 263-266; M. ORDÁS ALONSO, *El interés de demora*, op. cit., p. 82; J.M. EMID IRUJO, “Sobre el carácter usurario de un préstamo bancario”, *La Ley 1989-3*, pp. 257-258. Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 29 de julio de 1992 (RJ 1992/7330).

⁶⁰ J.F. DUQUE DOMÍNGUEZ, “Condiciones abusivas del crédito”, en U. Nieto Carol (dir.), *Crédito y Protección del consumidor*, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1996, pp. 481-482; G. GARCÍA CANTERO, “Préstamo, usura y protección de los consumidores”, *Actualidad Civil 1989-1*, p. 216; M. MUÑOZ CERVERA, “El interés y la usura”, en U. Nieto Carol (dir.), *Crédito y Protección del consumidor*, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1996, pp. 626-634.

principio de libertad de pactos en orden a la fijación de tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de las entidades de crédito, sino que conserva su propio ámbito de aplicación, cuando en uso de esa libertad, se incida en cualquier de los supuestos que, se contienen en su artículo 2.

Como hemos indicado en líneas precedentes, la LU frente al sistema de fijación objetiva de unos tipos máximos de interés –que proporciona una mayor seguridad, pero presenta el inconveniente de la necesidad de una continua revisión de estos tipos máximos con la evolución ordinaria del mercado-, opta por un sistema de fijación judicial más flexible y adaptable a las circunstancias de cada momento y cada caso y que permiten tomar en consideración elementos distintos de la sola cuantía de los intereses.

Si bien, han sido varias las líneas jurisprudenciales interpretando el artículo 1 de la LU, ha prevalecido aquella que, estima que en dicho precepto se recogen tres modalidades de préstamos usurarios⁶¹: 1. Usurarios. Aquellos en que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; 2. Leoninos. Aquellos que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; 3. Falsificados. Aquellos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada.

La mayoría de la doctrina coincide en considerar que, es claro que, todas estas circunstancias no han de concurrir simultáneamente en un mismo préstamo, sino de forma alternativa y no acumulativa; de modo que según se de una u otra circunstancia, estaremos ante un tipo u otro de préstamo usurario⁶². Si bien, en esta línea, el Tribunal Supremo en su jurisprudencia estimó inicialmente que, en el artículo 1 de la LU se contenían tres clases o grupos de contratos usurarios⁶³; en alguna ocasión redujeron a dos los grupos, al refundir en uno los dos primeros⁶⁴; si bien en la actualidad –precisamente en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015- se ha vuelto a optar por el criterio antiguo y entender que los tipos del artículo 1 no son taxativos, sino demostrativos y que no tienen, que concurrir acumulativamente⁶⁵. En todo caso, el momento a tener en cuenta para que concurren cualquiera de las circunstancias descritas o elementos para que cualifiquen a un préstamo como usurarios, es el de la celebración o perfección del contrato, esto es, aquél en que se forma o se presta el consentimiento y, no en el momento en que el préstamo despliegue su eficacia, o el de la realidad social existente cuando se pretende la efectividad del contrato,

⁶¹ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de octubre de 1968 (RJ 1968/4391); de 19 de diciembre de 1974 (RJ 1974/4799); de 30 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9713); de 11 de febrero de 1989 (RJ 1989/829); y, de 8 de noviembre de 1994 (RJ 1994/8477); y, sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4ª, de 21 de julio de 2000 (JUR 2000/297088).

⁶² R. DE ÁNGEL YAGÜEZ, “Comentario al artículo 1755 del Código Civil”, *op. cit.*, p. 1629; FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura. Evolución histórica y patológica de los intereses*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 69.

⁶³ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de octubre de 1911; de 4 de enero de 1913; de 28 de octubre de 1927; de 22 de noviembre de 1928 y de 9 de abril de 1941.

⁶⁴ Vid., las sentencias de Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de noviembre de 1928; de 20 de marzo de 1931; de 10 de junio de 1940 y de 8 de octubre de 1981 (RJ 1981/3589).

⁶⁵ Vid., asimismo, las sentencias de Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de diciembre de 1965; de 18 de octubre de 1968; de 5 de febrero de 2001; y de 5 de noviembre de 2002.

o, en fin el de la sentencia⁶⁶; debiéndose excluir tanto la posibilidad de casos de usura sobrevenida como a la inversa, situaciones de “sanación sobrevenida” de un préstamo usurario por efecto de una elevación de los tipos de interés normales⁶⁷.

Por otra parte, la LU se aplica también a los contratos de préstamos mercantiles⁶⁸.

En este contexto, el carácter usurario del préstamo en general, y en concreto, en el crédito revolving, depende de la desproporción del interés pactado en relación con el normal del dinero o de mercado en el momento de celebración del contrato, si bien modulado por las circunstancias del caso o el diferencial que, supone la ganancia del prestamista. No basta con lo elevado del tipo de interés, sino que su cuantía sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. En ocasiones se ha considerado como límite de los intereses normales la TAE máxima de dos veces y medio el tipo de interés legal del dinero marcado para los descubiertos tácitos en cuenta previsto en el artículo 20.4 de la LCCC, llevando a cabo así una aplicación analógica generalizadora de ese límite⁶⁹.

Ahora bien, no basta que el tipo de interés sea algo superior al normal, sino que para calificarlo como usurario, se requiere que esa superioridad sea relevante –notablemente superior dice la LU– y, además que se produzca una manifiesta desproporción con las circunstancias del caso. En todo caso, los dos requisitos de este supuesto –criterio cuantitativo de superioridad del interés convenido respecto del normal y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias de caso– se deben dar de modo conjunto, pues, puede haber casos de un alto interés superior al normal, que se justifica por las circunstancias del caso. Con carácter general serán desproporcionados los intereses que, excedan de lo preciso para la cobertura del riesgo de una operación crediticia. Asimismo, para la determinación del interés superior al normal del dinero constituye un buen criterio acudir a los intereses comúnmente practicados por las entidades de crédito, los cuales pueden ser probados mediante diferentes mecanismos que, pone a nuestra disposición, como analizaremos, el Banco de España⁷⁰. El tipo de interés normal no es el legal⁷¹; por lo que, se tiende a identificar tipo de interés

⁶⁶ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 29 de septiembre de 1992 (RJ 199277330); y, de 8 de junio de 2006 (RJ 2006/8178).

⁶⁷ FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura. Evolución histórica y patológica de los intereses*, op. cit., p. 72; FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, Y J. MARTÍN FERNÁNDEZ, “El contrato de préstamo”, op. cit., p. 78. Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 29 de septiembre de 1992 (RJ 1992/7330); y, de 7 de marzo de 1998 (RJ 1998/1267); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, de 15 de febrero de 2001 (JUR 2001/125311); y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 1ª, de 29 de junio de 2005 (JUR 2005/226635).

⁶⁸ J.M. EMID IRUJO, “Sobre el carácter usurario de un préstamo bancario”, op. cit., p. 258; M. MUÑOZ CERVERA, “El interés y la usura”, op. cit., pp. 840-841. Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 13 de febrero de 1941 (RJ 1941/147); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 21 de mayo de 2002 (JUR 2002/174900); y, de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, de 21 de octubre de 2002 (JUR 2003/11861).

⁶⁹ E. PALÁ LAGUNA, “Algunas cuestiones en torno a la figura del “préstamo participativo” y su nuevo régimen jurídico”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 70, abril-junio 1998, p. 469. Vid., asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4ª, de 24 de abril de 2001 (JUR 2001/223273); y, de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, de 22 de octubre de 2002 (JUR 2003/11861). Para FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura. Evolución histórica y patológica de los intereses*, op. cit., p. 75 no cabe aquí la analogía, respecto de una norma como ésta que establece una sanción (nulidad) para las cláusulas que la infrinjan, fuera de sus estrictos términos, cuando no existe identidad de razón entre un caso y los otros.

⁷⁰ M. ORDÁS ALONSO, “Comentario al artículo 1740 del Código Civil”, op. cit., p. 1987

⁷¹ Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5ª, de 18 de septiembre de 2012 (JUR 2012/370011); y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 8ª, de 29 de mayo de 2013 (AC 2013/1994).

normal y de mercado, si bien modulado por las circunstancias de cada caso y al momento en que ha de ser aplicado. Es por ello que, puede darse el caso que, en unas ocasiones se declaren usurarios tipos de interés inferiores a otros que, en situaciones diferentes no se han tenido como tales; o que los mismos tipos se hayan considerado usurarios en unas épocas y en otras no⁷².

Para JIMÉNEZ MUÑOZ deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter usurario de un tipo de interés, el riesgo a cargo del prestamista y la utilidad que puede recabar el prestatario del dinero prestado, conceptos que pueden concretarse en los siguientes factores: “a) Tipo de interés corriente en el mercado para operaciones similares en que se contrata, en función del tipo de préstamo, disposición por el deudor de la totalidad del capital o solo de forma fraccionada, plazo pactado, períodos de amortización, destinado del dinero (préstamo de producción o de consumo) y actividad del prestatario (...); b) Composición del tipo de interés pactado: fijo a lo largo de todo el período de vigencia del préstamo, variable o mixto (fijo por un período y variable durante otro); c) Inflación producida durante el período de vigencia del préstamo y previsión que hayan hecho las partes sobre la misma, a través de cláusulas de estabilización o intereses variables; d) Configuración accesoria del préstamo: obligaciones accesorias, tipo de los intereses moratorios, comisiones (...); destacadamente, la garantía de devolución de la cantidad prestada y los riesgos de pérdida del principal”⁷³.

De este modo, el concepto de interés de la LU puede entenderse, en un sentido amplio, como coste real o efectivo del préstamo formado por el conjunto

⁷² Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8531) interés pactado dentro de la normalidad y vigencia y usos mercantiles; de 12 de julio de 1990 (RJ 1990/5857) interés no inusual; de 18 de febrero de 1991 (RJ 1991/1449) inexistencia de aplicación de la LU al estar establecido los intereses dentro de los límites permisibles de la práctica bancaria; de 10 de diciembre de 1992 (RJ 1992/10135) interés no usurario del 20%; de 12 de julio de 2001 (RJ 2001/5164) interés del 60% anual. Notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; de 7 de mayo de 2002 (RJ 2002/4045) interés del 29% anual cuando el básico del Banco de España y el de obtención de créditos en el mercado hipotecario era del 10% y entre el 14% y 16% anual respectivamente; de 23 de noviembre de 2009 (RJ 2010/140) interés del dinero al 19% superior al normal del dinero, pero no de gran entidad; de 22 de febrero de 2013 (RJ 2013/1609) interés notablemente superior al interés normal del dinero del 5,5% al tiempo de su contratación; y, las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 1ª, de 2 de mayo de 1996 (AC 1996/862) interés al 17,25%. No hay inexistencia de anormalidad o desproporción; de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 18ª, de 17 de enero de 2000 (AC 2000/156) se pacta un interés TAE del 35,14% excesivo esta interés en relación con el interés legal del dinero vigente a la fecha del préstamo; de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 6ª, de 5 de noviembre de 2002 (JUR 2003/62967) interés remuneratorio al 34% anual desproporcionado con el establecido por el Banco de España para la época del préstamo; de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2ª, de 11 de febrero de 2003 (JUR 2003/157096) interés nominal remuneratorio al 25% desproporcionalmente superior al legal del dinero 4,25%. Situación angustiosa por el impago de las mensualidades de la hipoteca de una vivienda; de la Audiencia Provincial de Navarra, sección 2ª, de 30 de junio de 2003 (JUR 2004/107992) interés remuneratorio del 34% anual. Desproporción con el interés básico establecido por el Banco de España; de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13ª, de 1 de febrero de 2005 (JUR 2005/81376) interés remuneratorio al 25,5% dentro de los habitualmente pactado en ese momento; de la Audiencia provincial de Madrid, sección 18ª, de 7 de febrero de 2005 (AC 2005/269) interés remuneratorio del 32% y TAEC 36,19%. Interés notablemente superior al interés normal del dinero en la fecha en que se concertó; de la Audiencia Provincial de Cuenca, sección 1ª, de 14 de julio de 2008 (JUR 2009/94937) interés remuneratorio pactado por las partes al 24% anual. Interés notable y ostensiblemente superior al norma del dinero y desproporcionado; de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16ª, de 22 de febrero de 2011 (AC 2011/443) interés del 34,30% anual representa un elevadísimo interés; de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3ª, de 2 de junio de 2011 (JUR 2011/311706) no se puede considerar como usurario un interés nominal del 17,87% y el 20,02% TAE; de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, sección 4ª, de 27 de mayo de 2013 (JUR 2013/197104) interés anual al 10%. No constituye un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16ª, de 30 de mayo de 2013 (AC 2013/1486) estimación de la usura en un interés del 24%; y, de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2ª, de 16 de diciembre de 2015 (JUR 2016/37902) se fija un interés remuneratorio del 30% que se califica de desproporcionado.

⁷³ FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura. Evolución histórica y patológica de los intereses*, op. cit., pp. 77-78; y, FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ Y J. MARTÍN FERNÁNDEZ, “El contrato de préstamo”, op. cit., pp. 79-80.

de intereses y gastos que, ha de hacer frente el deudor en la vida “normal” del préstamo que, lo aproxima al concepto de TAE; por lo que habrá de tenerse en cuenta, tanto los intereses en sentido estricto como las comisiones previstas en el contrato, dado que estos últimos contribuyen a incrementar notablemente el coste que el préstamo supone para el prestatario y, en ocasiones, suponen, como señala acertadamente ORDÁS ALONSO auténticos intereses encubiertos⁷⁴. Si bien, en la mayoría de las ocasiones en el seno de nuestra jurisprudencia se prefiere optar por un concepto restrictivo del interés limitado al tipo normal pactado, excluyendo las comisiones y gastos⁷⁵.

Con carácter general, se ha declarado la necesidad de relacionar la cantidad del interés estipulado con el fin al que el prestatario destina el importe del préstamo y con los riesgos que, corre el prestamista⁷⁶.

Ahora bien, resulta discutible, si la LU se aplica a los intereses que no sean remuneratorios del capital recibido, sino moratorios, es decir, a los que tienen carácter de sanción o pena ante una situación de retraso en el cumplimiento de la obligación de pago. La doctrina se muestra mayoritariamente a favor de excluir de la consideración de usurarios a los intereses moratorios⁷⁷. En la jurisprudencia, no obstante, encontramos resoluciones contradictorias, así las que, en la línea expuesta, consideran que no es aplicable a los intereses de demora, sino únicamente a los remuneratorios⁷⁸; frente a aquellas –si bien en menor número– mantienen la tesis contraria, manifestando que el artículo 1 de la LU se refiere a la estipulación de un interés sin distinguir su clase o naturaleza⁷⁹.

⁷⁴ M. ORDÁS ALONSO, “Comentario al artículo 1740 del Código Civil”, *op. cit.*, p. 1987.

⁷⁵ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de diciembre de 1984 (RJ 1984/6119); de 27 de septiembre de 1989 (RJ 1989/6383); y de 7 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8531).

⁷⁶ J.L. LACRUZ BERDEJO *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, T. II derecho de Obligaciones, vol. I Parte General. Teoría general del contrato, 5ª edición revisada y puesta al día por Francisco Rivero Hernández, Dykinson, Madrid, 2011, p. 106.

⁷⁷ J.R. DE VERDA Y BEAMONTE, “Comentario a los artículos 1755 y 1756 del Código Civil”, *op. cit.*, p. 12004; FCO. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, *La usura. Evolución histórica y patológica de los intereses*, *op. cit.*, p. 86. Sin embargo J.A. BROTO CARTAGENA, “La revitalización de la Ley sobre préstamos usurarios”, *El Notario del siglo XXI*, núm. 66, marzo-abril 2016, p. 137 considera adecuado incluir en el ámbito de aplicación de la Ley de la Usura los intereses moratorios, no solo porque la Ley no distingue, sino porque excluir tales intereses puede permitir la inaplicación a supuestos claramente usurarios; asimismo, en esta línea U. NIETO CAROL, *Transparencia y protección de la clientela bancaria*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra 2016, p. 299; M. ORDÁS ALONSO, *El nuevo marco normativo para la contratación de préstamos y créditos*, Bosch, Barcelona, 2014, pp. 307 y 334-335 que, además plantea ampliar la aplicación de la Ley de la Usura a las comisiones que elevan el tipo de interés de la operación.

⁷⁸ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 octubre 2001 (RJ 2001/7140); de 1 de febrero 2002 (RJ 2002/2879); 4 junio 2009 (RJ 2009/4747); y, de 26 octubre 2011 (RJ 2012/1126) que disponen que, el artículo 1 de esta Ley habla de intereses, hace referencia a los retributivos “ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa o conmutativa, y cuando los intereses son moratorios no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable y que su aplicación tanto sirve para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido como para constituir un estímulo que impulse al obligado cumplimiento voluntarios, ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o la mora”. En definitiva “los intereses de demora no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace que no se consideren si exceden o no del interés normal del dinero, no cabe configurarlos como leoninos ni encuadrarlos en la Ley de 23 de julio de 1908”. Asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Álava, sección 1ª, de 13 de abril de 2011 (AC 2011/519); de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 8ª, de 18 de octubre de 2010 (AC 2011/630); de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1ª, de 9 de noviembre de 2012 (AC 2013/119); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, de 29 de julio de 2013 (JUR 2013/275430); y, de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5ª, de 31 de marzo de 2014 (JUR 2014/169796).

⁷⁹ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 7 mayo 2002 (RJ 2002/4045); y, de 12 de diciembre de 2014 (RJ 2014/6872); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5ª, de 26 de febrero de 2003

En caso de préstamos a consumidores, el artículo 83 del TRLGDCU permite tener por no puesta la cláusula, en que se pacta un interés moratorio abusivo. De forma que, la cláusula de intereses moratorios como condición general de la contratación, una vez superado el previo control de inclusión, puede ser enjuiciado a la luz de lo previsto en los artículos 82 a 90 del citado TRLGDCU. Bien entendido que, el mero pacto de intereses moratorios o el pacto de los mismos en cuantía superior a los intereses de naturaleza retributiva o remuneratoria, no convierte sin más la estipulación en abusiva, sino que para ser calificado como tal, debe encajar en la definición de cláusula abusiva que, de la misma se contiene en el artículo 82.1 y siempre teniendo en cuenta, además que, conforme dispone el apartado tercero del citado precepto, el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa; lo que obliga a evaluar la abusividad o no de la cuantía de intereses pactados por referencia al mercado en que el mismo se ha estipulado. En todo caso, para el caso de intereses moratorios se consideraran abusivos “la imposición de una indemnización desproporcionada alta al consumidor o usuario que no cumpla con sus obligaciones” (artículo 85.6 del TRLGDCU). No olvidemos el carácter sancionador e indemnizatorio que tienen los intereses de demora. A su vez el artículo 89 del citado cuerpo legal que, como los anteriores mencionados tiene carácter meramente enunciativo, considera abusiva en su número 7 “la imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo de crédito al consumo”. Dicho precepto no permite en los descubiertos de cuenta corriente un tipo de interés que, dé lugar a un tasa anual equivalente superior al 2,5 veces el interés legal del dinero. Recordemos que, esta Ley ha sido derogada por la mencionada Ley 11/2011 que, contempla en su artículo 20.4 el mismo límite en los intereses en descubierto en cuenta.

En fin, procede finalizar este apartado, poniendo de manifiesto que, las cláusulas usurarias no son examinables de oficio⁸⁰, a diferencia de las cláusulas abusivas que, si lo son.

V. LA SENTENCIA DEL PLENO DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015. NULIDAD POR USUARIO DE UN “CRÉDITO REVOLVING” CONCEDIDO A UN CONSUMIDOR.

La sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015 versa sobre una operación de crédito concertada entre un particular (D. Mateo) y la sucursal española de la entidad de crédito Banco Sygma Hispania.

El litigio tiene su origen en un contrato de “préstamo personal revolving Mediatis Banco Syma”, consistente en un contrato de crédito que le permitía

(JUR 2003/231205); de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de 8 de febrero de 2006 (AC 2006/769), y, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13ª, de 28 de diciembre de 2009 (JUR 2010/107905).

⁸⁰ Vid., el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 14ª, de 3 de julio de 2019 (JUR 2019/222711).

hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el banco Syma, hasta un límite de 500.000 pesetas (3.005,06 euros). El tipo de interés remuneratorio fijado era del 24,6% TAE, y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales.

El cliente (D. Mateo), tras una disposición inicial de 1.803,04 euros, durante varios años estuvo realizando disposiciones a cargo de dicho crédito, cuya saldo deudor superó ampliamente el límite inicialmente fijado. Mensualmente se le realizaba el cargo de una cuota, cuya cuantía se fue incrementando paulatinamente a medida que el importe de lo dispuesto aumentaba. También se le hacían cargos periódicos de intereses y “prima de seguro”, así como comisiones de disposición de efectivo por cajero y emisión y mantenimiento de tarjeta. En el año 2009 comenzó a devolver impagadas las cuotas mensuales que le fueron giradas, lo que motivó el devengo de comisiones por impago e interés de demora. En julio de 2011 Banco Syma presentó demanda de juicio ordinario contra D. Mateo en reclamación de 12.269,40 euros que, comprendía, además del saldo de la cuenta de crédito, los intereses de demora devengados desde el cierre de la cuenta de crédito.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Cerdanyola del Vallés en sentencia de 13 de enero de 2012, como la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16ª, en sentencia de 6 de septiembre de 2013 estimaron la demanda al rechazar el carácter usurario de la operación de crédito, pues, los intereses remuneratorios superaban apenas el doble del interés medio ordinario en las operaciones al consumo cuando se concertó el contrato. También rechazaron declarar abusivo el interés de demora, por considerar que el tipo previsto para el mismo no supondría un incremento excesivo respecto del fijado para los intereses remuneratorios.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el demandado, casa la sentencia recurrida y desestima la demanda. La Sala considera que “el crédito revolving” concedido por la entidad financiera tiene carácter usurario. Lo encuadra como contrato de crédito en el marco del artículo 9 de la LU dada la flexibilidad de la regulación contenida en la citada norma y a partir de esa apreciación el Tribunal Supremo añade que, cabe incluirlo, además, en el ámbito objetivo propio de la Ley de Crédito al Consumo. De esta forma, se interpreta la norma de acuerdo con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Asimismo, se aplica la LU a los préstamos mercantiles y recuerda el Tribunal Supremo que, el artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes y actualmente, el artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2001, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

En cuanto a las cláusulas de intereses moratorios y retributivos señala respecto de los primeros que, pueden ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo, si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones como se ha declarado en las sentencias de este mismo Tribunal de 22 de abril y 8 de septiembre de 2015. Y, también que, no se permite un control del carácter abusivo del tipo de interés

remuneratorio en tanto estamos ante un interés que se refiere a un elemento esencial del contrato, como es el precio de del servicio, aunque puede ser objeto del doble control de transparencia en los términos analizados en este estudio que, permite en primer lugar que, la prestación del consentimiento por el consumidor se ha realizado con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que resulta más favorable.

Respecto a los intereses remuneratorios, para la procedencia de la declaración de nulidad por usura opta por no requerir la concurrencia acumulativa de los requisitos objetivo y subjetivo mencionados en el artículo 1 de la LU en la línea de la actual doctrina jurisprudencial⁸¹. Al respecto señala la Sala que, para que una operación crediticia puede ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la LU, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” y en este supuesto concurren los dos requisitos legales mencionados. En cuanto al primer requisito, el Tribunal resalta que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”. Para establecer lo que considera “interés normal” el Alto Tribunal dispone que, puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

La sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que, el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, entiende, no puede tacharse de excesivo. También considera que, la indicación de la TAE resulta imprescindible para juzgar sobre la transparencia, dado que con ella se hace posible para el consumidor conocer la carga económica que asume y la comparación con otras ofertas posibles por parte de las entidades competidoras. Sin embargo, señala el Tribunal Supremo, que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero” y, en todo caso, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a los estándares legalmente

⁸¹ En contra, E. VAZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, p. 7 señala que “abandonar absolutamente el criterio subjetivo entraña el peligro de no poder identificar siempre el interés usurario puesto que podría concederse un cierto margen de impunidad en aquellos casos en los que por las circunstancias concretas se produce un aprovechamiento de las dificultades económicas o inexperiencia del prestatario. Es decir, evitaría aplicar la Ley de Usura a aquellos casos en los que el préstamo o crédito no se limita a una operación aislada, sino que se trata de relaciones complejas en las que cada operación pudiese situarse en el límite legal estableciendo un tipo de interés asumible, pero exigiendo, además, prestaciones de naturaleza diversa no inmediatamente apreciables con relación al tipo de interés máximo exigible”.

predeterminados. Una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumidor en la fecha en que fue concretado permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”. En esencia, para determinar cómo usurario un préstamo la comparación se debe hacer entre TAE por un lado y, los datos estadísticos del Banco de España por otro. Ciertamente, el concepto de interés usurario es relativo y se obtiene de la comparación con el interés medio de operaciones de concesión de crédito análogas.

Respecto al segundo requisito del artículo 1, la Sala afirma que, no concurren ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, ya que no puede asociarse como tal circunstancia el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipo de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Debe existir una equivalencia, por tanto, entre el interés que se percibe el prestatario, el riesgo que corre su capital y las garantías que acompañan al préstamo. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, pueda esperar obtener un alto beneficio, con la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Ahora bien, como dice la sentencia, mientras la normalidad no precisa prueba especial; si, en cambio, su carácter desproporcionado. Y, al respecto determina que, la carga de probar que el interés no es desproporcionado a pesar de que exceda del interés normal es del prestamista. Esto supone que, probada la diferencia entre el interés normal y el pactado, será el prestamista quien deba acreditar que no es desproporcionado, atendidas las circunstancias del caso. Se fija, por el Tribunal Supremo, una regla general sobre la carga probatoria, en concreto, sobre quien tiene que probar el requisito de la desproporción que, se aplicará a todo tipo de contratos de préstamo y no solo al analizado por la sentencia.

Por otra parte, se destaca la compatibilidad de la Ley de la Usura con las normas de protección de consumidores frente a las cláusulas abusivas, ya analizada en líneas precedentes y alude a las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de febrero de 2013 que declaró que el pacto de intereses remuneratorios al tipo del 22% a un plazo de 6 meses era notablemente superior al normal del dinero del 5,5%, elementos que influyeron en la calificación del contrato como usurario; y, de 2 de diciembre de 2014 relativa a un contrato de préstamo al tipo de interés remuneratorio del 4% y moratorio del 30% y declaró nulo el contrato como usurario. Y, asimismo que, la LU se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código

Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito “sustancialmente equivalente” –declarado ya por esta misma Sala en anteriores sentencias, como las de 18 de junio de 2012; de 22 de febrero de 2013 y de 2 de diciembre de 2014-.

La sentencia declara, finalmente, que el carácter usurario del crédito conlleva la nulidad y las consecuencias de esa nulidad son las previstas en el artículo 3 de la LU, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la cantidad recibida. Por tanto, dado que el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, la demanda ha de ser completamente desestimada. Añade que, la falta de formulación de reconvencción impide aplicar la segunda parte del precepto, conforme a la que, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal, y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total e lo percibido, exceda del capital prestado. Finalmente, al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recursos que, plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 22 de abril y 8 de septiembre de 2015)⁸².

En contra de esta sentencia, se manifiestan CARRASCO PERERA y CORDÓN MORENO a quienes no les parece acertada la misma en los siguientes extremos: “1. En el modo de practicar la ponderación de la usura conforme a los criterios del artículo 1 de la LRU; 2. En la pobreza de estándar utilizado para determinar el interés normal del dinero; 3. Por carecer de un término de referencia del mercado; 4. Por utilizar la TAE en lugar del interés remuneratorio; 5. Por ignorar realmente cuál es el interés normal del dinero del mercado del producto en el tiempo de referencia, 6. Por contrariar, sin argumentación, una larga serie jurisprudencial sobre la tasa de intereses usurarios en los contratos de tarjeta de crédito; 7. Por ignorar los riesgos e idiosincrasias del crédito personal al consumo; 8. Por no discriminar entre las distintas modalidades de crédito personal al consumo; 9. Al omitir la realización de una prognosis consecuencialista sobre las consecuencias que esta sentencia pudiera tener para el sistema financiero y para los consumidores en el mercado del crédito personal mediante tarjeta; 10. En último extremo, la falta de prudencia del Tribunal que, ante una situación de incertidumbre en cuanto a los hechos relevantes, hubiera operado más sabiamente confirmando las dos sentencias de instancia”⁸³. Y añaden respecto de la subsistencia de este mercado que “frente a lo que erróneamente imaginó el Tribunal Supremo, el

⁸² Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16ª, de 9 de marzo de 2010 (JUR 2010/177285) se trata de un crédito “rápido”, sin garantías, con posibilidades de sucesivas disposiciones incluso mediante una simple llamada telefónica, y, en definitiva, con un elevado riesgo de impago, crédito que resultaba por tanto de más que dudosa obtención por otras vías financieras y en mejores condiciones económicas para la prestataria. Considera que el interés remuneratorio del 22,2%, TAE 24,6% no se considera desproporcionado; y, de la misma Audiencia, sección 17ª, de 22 de julio de 2013 (JUR 2013/340650) interés remuneratorio del 22,20% anual que rebasa el doble del interés legal del dinero y el fijado para los créditos al consumo, de aplicación analógica. Falta de justificación por el prestamista de dicha desproporción. Aceptación del préstamo por el prestatario por su inexperiencia y estado de necesidad. Se trata de una persona mayor sin actividad laboral, siendo pensionista. Disposición de efectivo de forma inmediata y sin soporte escrito que impide al prestatario tomar conciencia del riesgo de su actuación.

⁸³ Á. CARRASCO PERERA y F. CORDÓN MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*, op. cit., pp. 32-33. Asimismo, vid., Á. CARRASCO PERERA y A. AGÜERO ORTIZ, “Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. “Sygma Mediatis”: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 16, 2016, p. 76.

mercado de los operadores de tarjetas no es innumerable, ni heterogéneo. Es muy competitivo, no está cartelizado, pero, sin asombro, todos cobran por el crédito unos precios que mueven en un rango homogéneo”. Y si este producto no se pudiera vender en este tipo de interés, señalan estos autores “no habría oferta del producto, o se ofrecería con mayores costes de discriminación de clientes, porque habría que reducir drásticamente el coste de exposición al riesgo o el peligro que el riesgo de impago se realizara”. De forma que “el sistema dejaría fuera a la masa de población de renta media, la que hoy recibe crédito sin tener que confesarse todos los días, la masa de población que, no es precisamente la clase pobre, sino la clase media, la que sostiene el sistema con sus viajes a Londres, sus compras en Rebajas y con complementos de rentas mensuales en este escenario de sueldos bajos”⁸⁴.

También se muestra crítico con esta sentencia VÁZQUEZ DE CASTRO al operar la sentencia sobre la base exclusiva del elemento objetivo, y prescindiendo del subjetivo, volviendo, como dice la citada resolución a la jurisprudencia de los primeros años cuarenta, inmediatamente posterior a la Ley de la Usura. Para el citado autor esta “vuelta al pasado” que realiza la sentencia resulta desacertada en la valoración que desarrolla, pues, “en primer lugar, en ninguna de las sentencias de ese periodo jurisprudencial se renuncia a la calificación de inmoral del préstamo usurario y, por tanto, a la “mácula” causal del contrato considerado en su natural integridad y centralidad, esto es, desde la consideración del consentimiento prestado de forma torpe; (...) en segundo lugar, porque si se analiza correctamente la evolución jurisprudencial de ese periodo se comprende que el acento puesto en los requisitos objetivos de la usura fue coyuntural y no supuso la eliminación del elemento subjetivo; (...) en tercer lugar y, en definitiva, porque la apreciación que realiza la sentencia acerca de la evolución de la propia doctrina jurisprudencial no puede suprimir un presupuesto impuesto por la propia norma, podrá interpretarlo en un sentido más amplio o más restringido, pero no dejarlo sin aplicación”. De ahí que, concluye el autor que “si no se quiere incurrir en una interpretación contra legem, el análisis de un crédito revolving que aborda la citada sentencia tiene que ser necesariamente reinterpretado en el sentido señalado de considerar todos los elementos normativos de la Ley de Usura”⁸⁵.

Igualmente, que los anteriores autores, incide en la importancia de este mercado y que si no se concediese este tipo de créditos personales de alto riesgo, muchas personas no podrían acceder al mercado⁸⁶. Coincidimos con el autor en que, no es posible generalizar que, todos los intereses de los créditos revolving como usurarios; de ahí, veremos la posiciones discrepantes que han tenido lugar en el seno de las Audiencias Provinciales.

⁸⁴ Á. CARRASCO PERERA y F. CORDÓN MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving*, *op. cit.*, pp. 76-77.

⁸⁵ E. VÁZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, pp. 3-4. En esta línea, de admitir la concurrencia de ambos requisitos subjetivo y objetivo se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de febrero de 1988 8RJ 1988/1305; de 25 de abril de 1989 (RJ 1989/3263); de 13 de mayo de 1991 (RJ 1991/3662); de 8 de noviembre de 1994 (RJ 1994/8477); de 23 de febrero de 2006 (RJ 2006/5792); y, de 18 de junio de 2012 (RJ 2012/8857); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6ª, de 18 de julio de 2013 (JUR 2013/285637).

⁸⁶ E. VÁZQUEZ DE CASTRO, “Créditos rotativos o “revolving”, crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015, de 25 de noviembre”, *op. cit.*, p. 4.

En fin, en esta línea crítica con los argumentos de la sentencia se expresan, asimismo, RODA GARCÍA y GARCÍA-BARAGAÑO RODA quienes con respecto a la imputación por parte de nuestro Alto Tribunal a la entidad prestamista que “la concesión de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales facilita el sobreendeudamiento de los consumidores” señala que “si se niega la responsabilidad personal del ciudadano y consumidor en la adopción de decisiones económicas que provocan su sobreendeudamiento, estaremos equiparando al ciudadano mayor de edad y responsable de sus decisiones, el que tiene que decidir si realiza o no estudios superiores y vota en las elecciones o se presenta como candidato en ellas, con un niño al que la persecución de un objetivo su corta edad no le permite calibrar las consecuencias de su deseo. Por tanto, este reproche no resulta muy afortunado”.

Y a mayor abundamiento tras imputar nuestro Alto Tribunal a las entidades financieras la causa de ese sobreendeudamiento de los prestatarios que no cumplen con sus obligaciones, y que traería como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tenga que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, entiende estos autores que “con la declaración de nulidad de un préstamo por usura (...) no solo se está liberando a los prestatarios incumplidores del pago de intereses alguno por el dinero prestado, por lo que la operación les resulta muy beneficiosa, sino que, además, la consecuencia inmediata es que el incumplido tiene derecho a ser reintegrado de todos los intereses que fue abonado durante la vigencia del préstamo, si con los mismos ya ha cubierto el principal prestado por el banco, intereses que recibirá incrementados con los legales generados por las cantidades que pudieran exceder de dicho principal, más las costas a cuyo pago pudiera resultar condenada la entidad bancaria. Esto implica que, con el pronunciamiento judicial se está agravando más aún el perjuicio para los prestatarios cumplidores y los accionistas de la entidad financiera”⁸⁷. A todo ello añaden, coincidiendo con otros autores que, “guste o no, el mercado de las tarjetas de crédito existe y, globalmente considerado, es muy útil para la economía de mercado, pues potencia la actividad mercantil y el consumo, que se traduce en cobro de impuestos y creación de puestos de trabajo”⁸⁸.

De todas formas, a algunos autores no les parece adecuado y conveniente que, el Tribunal Supremo, haya optado por no la no concurrencia simultánea en el concepto de usura de los dos elementos: el objetivo –un elevado tipo de interés– y el subjetivo –condiciones leoninas–⁸⁹. Si bien, a nuestro entender, pueden ser ambos elementos tenidos en cuenta atendiendo a las circunstancias del caso.

⁸⁷ L. RODA GARCÍA y G. GARCÍA-BARAGAÑO RODA, “La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia”, *Diario LA LEY*, número 9432, sección Doctrina, 10 de junio de 2019, pp. 5-6.

⁸⁸ L. RODA GARCÍA y G. GARCÍA-BARAGAÑO RODA, “La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia”, *op. cit.*, p. 5; A. AGÜERO ORTÍZ, “No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación de consumo”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 19, 2016, p. 149 manifiesta también al respecto que “la doctrina plasmada en la sentencia constituye un nefasto augurio que se está materializando. Gracias a aquella sentencia el cumplimiento de las obligaciones contraídas ha resultado banalizado. Quien, sin ser sujeto de un abuso inmoral, disfrutó durante años de crédito y obtuvo rendimiento de él, puede ahora recuperar el precio que, pagó por aquella disposición y obtención de utilidad proporcionado por el uso de lo ajeno. Este es el mensaje que se está transmitiendo. Esta sentencia promueve la usura en lugar de prevenirla”.

⁸⁹ L. RODA GARCÍA y G. GARCÍA-BARAGAÑO RODA, “La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia”, *op. cit.*, p. 9; A. AGÜERO ORTÍZ, “No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación de consumo”, *op. cit.*, p. 149.

En todo caso, el interés con que realiza el Tribunal Supremo es con el “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”, criterio sostenido mayoritariamente en la jurisprudencia⁹⁰. Si bien, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados⁹¹; en otras resoluciones se opta por tomar el nominal (tipo de interés remuneratorio) y no la TAE⁹². Para establecer lo que se entiende por interés “normal”, el Alto Tribunal acude a las estadísticas que publica el Banco de España, en concreto, al tipo de interés aplicado al crédito al consumo en la fecha de la operación, pues, como analizaremos, hasta 2017 no se ofrece un tratamiento separado de los tipos aplicables a los créditos o tarjetas revolving y de los relativos al crédito al consumo –que respecto de aquellos oscila desde un 20,40 en 2011 a un 19,63 en noviembre de 2019-.

En este contexto, como señalamos en líneas precedentes, nos encontramos en el seno de nuestras Audiencias Provinciales, con resoluciones que, operan en la línea de la sentencia del Tribunal Supremo de 2015 y consideran usuario el tipo de interés remuneratorio pactado por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso⁹³; frente a otras –

⁹⁰ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de octubre de 2001 (RJ 2001/7141); y de 18 de junio de 2012 (RJ 2012/8857); y las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3ª, de 11 de octubre de 2012 (JUR 2012/367895); y, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 9ª, de 18 de noviembre de 2014 (AC 2014/2122).

Las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 5ª, de 29 de mayo de 2008 (JUR 2009/125125); y, sección 4ª, de 2 de diciembre de 2010 (JUR 2011/54548) afirman que no cabe considerar abusivos unos intereses moratorios con el argumento que se trata de intereses habituales en el mercado, que el impago supone un grave quebranto para el prestamista y además son intereses aplicables solo en caso de incumplimiento de su obligación por parte del prestatario, teniendo una clara naturaleza punitiva.

⁹¹ Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de 16 de febrero de 2018 (JUR 2018/94139); y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 14ª, de 28 de diciembre de 2018 (JUR 2019/27808).

De todas formas, como precisa A. AGÜERO ORTÍZ, “No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación de consumo”, *op. cit.*, p. 148 “si se utiliza la TAE como referencia, ésta debe ser comparada con la TAE aplicada a productos similares, en este caso tarjetas de crédito sin garantías y sin apertura de cuenta corriente y no con el promedio de intereses que cobran las entidades sobre diversas operaciones crediticias, incluidas aquellas a coste cero por saldarse la deuda en el mismo mes, o por concederse a empleados, así como a operaciones cuyos intereses tienen fijado un máximo legal como son los intereses por descubierto tácito”.

⁹² Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 11ª, de 20 de diciembre de 2002 (AC 2003/387); y, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª, de 26 de febrero de 2013 (JUR 2013/11227).

⁹³ Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 12ª, de 4 de febrero de 2016 (JUR 2016/53049); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 17ª, 9 de marzo de 2016 (JUR 2016/101251) interés remuneratorio de 21,60%; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, de 7 de octubre de 2016 (JUR 2016/242516) tipo de interés remuneratorio del 24% TAE. Se constata una gran diferencia entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado; de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6ª, de 27 de octubre de 2016 (JUR 2016/245819) crédito que fija un 21% de interés anual y con un TAE de 23,14% notablemente superior al interés normal de dinero en operaciones de crédito, sin que se haya justificado por la demandante circunstancia excepcional alguna que justifique un tipo de interés notoriamente superior al referido; de la Audiencia Provincial de Huesca, sección 1ª, de 17 de enero de 2017 (JUR 2017/29456) un interés remuneratorio de un 24,51%; de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 20ª, de 28 de febrero de 2017 (JUR 2017/92253) interés remuneratorio del 24,6%; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, de 2 de junio de 2017 (JUR 2017/182788) con un interés remuneratorio estipulado en un 24,6%; de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 9ª, de 8 de junio de 2017 (JUR 2017/244883) un tipo de interés remuneratorio pactado de un 22,95% TAE. El tipo de interés medio publicado en el portal del Banco de España extraído de los datos suministrados mensualmente por las entidades de crédito sobre los tipos aplicados en su operaciones activas y pasivas en febrero de 2007 era del 9,38%; de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 2ª, de 20 de junio de 2017 (JUR 2017/270482) crédito concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés

anteriores y posteriores a la citada sentencia de 2015- que, ajustándose a los parámetros del mercado en el momento de la concesión del crédito y, a los que operan con relación al tipo aplicable a este producto crediticio, se inclina por la validez del crédito revolving con o sin tarjeta y el carácter no usurario de un tipo de interés remuneratorio comprendido entre el 21% al 24%⁹⁴. En esta

remuneratorio del 24,6% TAE; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6ª, de 22 de diciembre de 2017 (JUR 2018/61036) tarjeta de crédito con un interés remuneratorio del 24,6% TAE; de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 5ª, de 28 de diciembre de 2017 (JUR 2018/128847) tarjeta de crédito *revolving* con tipo nominal del 22,29% y TAE del 24,71%; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de 16 de febrero de 2018 (JUR 2018/94139) tarjeta de crédito con interés remuneratorio del 24%; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, de 28 de febrero de 2018 (JUR 2018/116350) crédito *revolving* con un interés remuneratorio TAE del 19,56% cuando el interés medio de los créditos al consumo en el mismo periodo era del 9,66%; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, de 2 de marzo de 2018 (JUR 2018/116351) crédito *revolving* con un interés remuneratorio TAE de 15,9% más una comisión del 4% del importe dispuesto en retiradas de efectivo; de la misma Audiencia Provincial, sección 6ª, de 2 de marzo de 2018 (JUR 208/117819) nulidad del contrato de crédito en base a la doctrina del TS en su sentencia del Pleno de 25 de noviembre de 2015 con un tipo de interés remuneratorio del 29,65%; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11ª, de 29 de marzo de 2018 (JUR 2018/161537) interés remuneratorio del 25,02% y 23,56% TAE, cuando los TAE más elevados en la época eran del 9,31% y 10,07%; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, de 27 de abril de 2018 (JUR 2018/185834) préstamo con TAE del 29,84% con posterior reducción al 22,95%; de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 5ª, de 10 de diciembre de 2018 (JUR 2019/38786) la operación de crédito se considera usuraria, pues concurren los dos requisitos legales: interés remuneratorio del 24,6% TAE y la entidad financiera que concedió el crédito *revolving* no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que explique la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 21ª, de 26 de febrero de 2019 (JUR 2019/119135) interés estipulado del 24,6%; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de 21 de marzo de 2019 (JUR 2019/157913) interés remuneratorio del 24,6%; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, de 29 de marzo de 2019 (JUR 2019/135744) nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por apreciar que los intereses remuneratorios pactados de un tipo mensual del 1,75% eran totalmente desproporcionados a las circunstancias del caso, tomando como referencia tanto el interés del dinero vigente en tal anualidad, como en todo caso el aplicable a las operaciones de crédito al consumo en la fecha de suscripción del contrato que, infringía el artículo 1 de la LRU; de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 6 de junio de 2019 (JUR 2019/264701) un interés remuneratorio que asciende a un TAE desde el 20,25% al 28,26%; de la Audiencia Provincial de Zamora, sección 1ª, de 21 de junio de 2019 (JUR 2019/235157) tipo remuneratorio del 29,5%; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6ª, 1 de julio de 2019 (JUR 2019/272164) crédito *revolving* con un interés remuneratorio del 24,6% TAE; y, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6ª, de 19 de julio de 2019 (JUR 2019/249926) contrato de tarjeta de crédito *revolving* con un interés remuneratorio del 26,70%.

⁹⁴ Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 3ª, de 11 de octubre de 2012 (JUR 2012/367895); de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5ª, 22 de octubre de 2013 (JUR 2013/346685); de la Audiencia Provincial de Navarra, sección 3ª, de 12 de enero de 2017 (JUR 2017/140311) un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE no se considera abusivo al no superar apenas el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato. Entre la TAE y el interés medio de los préstamos al consumo 12,24% para Bancos y el 13,49% para Cajas que arroja una media de 12,86% solamente supera el interés medio indicado en 8,34 puntos que no alcanza el doble del interés medio; de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 8ª, de 7 de marzo de 2017 (JUR 2017/301910) el tipo de interés remuneratorio aplicado no es ineficaz y no entra en el ámbito de aplicación de la LU. La normalidad la fija el mercado y lo normal es que el mercado sea especialmente precavido en los negocios relacionados con tarjetas de crédito en los que las garantías de pago son escasas. Ni siquiera a la vista del cambio de postura del Tribunal Supremo, traído a colación por el Juzgado de Primera Instancia, puede entenderse que ese tipo del 25,7% en las fechas en las que se contrae la operación que enjuiciamos puede considerarse usurario; de la Audiencia Provincial de León, sección 2ª, de 9 de marzo de 2018 (JUR 2018/131234) después de referirse a diversa jurisprudencia sobre la materia, alega que no se ha efectuado alegación alguna sobre el carácter usurario del tipo pactado, ni propuesto prueba alguna al respecto, ni tampoco controvertido la solución adoptada en la sentencia apelada, por lo que no puede considerarse que el tipo de interés pactado fuese notablemente superior al normal del dinero en la echa del contrato, ni, por tanto, usurario; de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1ª, de 26 de julio de 2018 (JUR 2018/284609) después de aludir a la sentencia del Tribunal Supremo de 2015, entiende que la negativa a considerar usurario el tipo de interés del 21,82% de este contrato de tarjeta de crédito radica en la prestación libre por parte de la consumidora quien acepta expresamente unos tipos de intereses remuneratorios ciertamente elevados, pero ajustados a los tipos de mercado en este tipo concreto de operaciones crediticias, en que los intereses son altos para compensar la falta de garantía y el mayor riesgo de la operación y de acuerdo con las Tablas de TAE aplicadas en el mercado de las tarjetas de crédito que hasta podrían alcanzar el 24%; de la Audiencia Provincial de Albacete, sección 1ª, de 5 de septiembre de 2018 (JUR 2019/92791) atendiendo a las estadísticas del Banco de España para los intereses de las tarjetas de crédito, se establece que el TEDR medio (TAE sin incluir comisiones) en el año 2014, año de la contratación litigiosa, para esta tipología del instrumento ascendió a 21,17% y por consiguiente, el 22,42% pactado no es notablemente superior al normal del dinero para esta tipología de producto, siendo asimismo, obvio que el juzgador de instancia no está utilizando un porcentaje de referencia distinto al establecido por el Tribunal Supremo, sino que utiliza el TEDR, otra forma de denominar el índice TAE, pero sin incluir comisiones, lo que supone de hecho, que utiliza esta modalidad del TAE en tanto en cuanto es la que utilizan las estadísticas del

última línea, recientemente se ha pronunciado la sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, sección 3ª, de 5 de noviembre de 2019⁹⁵ considerando no usurario un tipo de interés remuneratorio del 24,5% en un crédito concedido a una consumidora por parte de la entidad Cofidis. La Sala entiende que, en este caso estamos ante un tipo de crédito concedido sin garantías adicionales y sin que el consumidor tuviera depositados sus fondos en forma de cuenta corriente abierta, ni presenta una vinculación concreta con la entidad prestamista, por lo que para conocer si estamos ante un tipo notablemente superior al normal del dinero y “manifiestamente desproporcionado” hay que realizar una comparativa con los productos situados en la misma franja o categoría de mercado. Así, ante los datos aportados por Cofidis, extraídos de la web del Banco de España, se observa que los distintos tipos aplicados por entidades como el Banco Sabadell, Santander Consumer o Caixabank para este tipo de créditos rápidos y sin garantías, indican un tipo medio similar al aplicado por Cofidis. El crédito se concedió el 21 de marzo de 2013, a 48 meses y con el interés indicado del 24,51%, por lo que la comparativa no ha de realizarse, como ha hecho la sentencia de instancia, con la información que el Banco de España proporciona para dicho año 2013 sobre los créditos personales a plazo, de donde se extrae la sentencia que “los préstamos personales para operaciones a plazo entre uno y cinco años oscilaba entre el 9,43% y el 10,06%”, sino que debería haber sido extraída de las estadísticas correspondientes, ya existentes y que viene a adquirir carta de naturaleza a partir de la Circular 1/2010 del Banco de España. En concreto, se indica que, en la información proporcionada por el Banco de España en el Boletín Estadístico publicado en la web constan los créditos concedidos con ocasión de tarjetas revolving para el año 2014 y siguientes, mostrando porcentajes nunca inferiores al 19% y con un máximo por encima del 21%. También en esta sentencia se hace mención a la información que facilita la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) y se destaca que estamos ante un producto crediticio que se paga a final de mes y con intereses nada baratos. Por lo que cotejadas las fuentes indicadas, aprecia la Sala que, ciertamente, el tipo de interés cobrado en el contrato de autos, celebrado en 2013, no era manifiestamente superior al interés normal del dinero para dichos productos en la fecha citada. Por otro lado, en cuando al segundo de los

Banco de España; de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 14ª, de 28 de diciembre de 2018 (JUR 2019/27808) que después de señalar que, la cuestión no es tanto si el interés es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, pues para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso”. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y privada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada y la persona apelante no ha alegado ni siquiera la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo en el momento de la contratación, ni tampoco la concurrencia de las otras circunstancias subjetivas o particulares del prestatario que justificaran esa alegación extemporánea; y, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 5ª, de 3 de septiembre de 2019 (JUR 2019/270550) crédito *revolving* concedido al consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, no se considera usurario, pues a la fecha de celebración del contrato atendiendo a las estadísticas publicadas por el Banco de España tiene un TAE del 20,03% en 2011 –fecha en la que se suscribió el crédito objeto de autos- para los “Tipos de interés (FEDR) de nuevas operaciones de préstamos créditos. Tarjetas de crédito de pago aplazado para hogares”; de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, sección 3ª, de 17 de septiembre de 2019 (JUR 2019/281136) un tipo de interés mensual anual máximo del 24%. TAE máximo 26,82% la Sala aprecia que una vez atendidas las fuentes estadísticas que publicita el Banco de España, que ciertamente el tipo de interés cobrado en el contrato de autor, celebrado el 24 de noviembre de 2011, no es manifiestamente superior al interés normal del dinero para los productos en la fecha citada.

⁹⁵ LA LEY 178463/2019.

requisitos a los que hace referencia la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en la que además de tenerse que comprar el interés aplicado “con el interés normal o habitual” del dinero, también ha de tenerse en cuenta las “circunstancias del caso”. Entiende que, tampoco podría considerarse que, tal producto haya sido colocado para aprovecharse de una situación angustiosa o de necesidad del cliente. Por el contrario, señala que, se trata de un producto conocido y documentado con una clara referencia a los tipos de interés que, se oferta en una franja de mercado singular, donde es conocido que existe un porcentaje elevado de impagos, cubriendo por parte de las entidades que los ofrecen, un sector relevante de operaciones de crédito de pequeños importes. En definitiva, dadas las circunstancias citadas, tampoco puede considerarse que concurre el segundo requisito exigido por el Tribunal Supremo, pues, no cabe entender que el interés aplicado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y porque tampoco existe un mercado alternativo, distinto de éste, en que el negocio de crédito del tipo llamado revolving pudiera funcionar de modo sostenible y con condiciones económicas alejadas de las expuestas y en el que pudiera el consumidor disfrutar de las ventajas que, viene asociadas a estos créditos. Por lo que concluye, estimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cofidis y la revocación de la sentencia de instancia que había declarado como usurario el interés aplicado.

Asimismo, ante la tantas veces mencionada en este estudio relativa a la importante litigiosidad generada tras la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 2015, dando lugar a una jurisprudencia contradictoria en el seno de nuestras Audiencias Provinciales como hemos constatado; algunas de estas Audiencias han adoptado acuerdos de unificación de criterios y otras simplemente han rechazado adoptar tal acuerdo. En el primer caso, las secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Alicante han acordado unificar criterios entorno al contrato de préstamo revolving en los siguientes términos: “(...) En el caso que la financiación instrumentalizada a través de la tarjeta de crédito de pago aplazado no difiera de la apertura de crédito destinada a financiar operaciones de consumo porque su carga es similar en ambos casos al pagar intereses sobre el saldo del capital dispuesto por parte de su titular que se arrastra durante un largo periodo de tiempo, hemos de atender a la realidad de la operación financiera concreta sin que puedan dar lugar a confusión las calificaciones formales de los boletines estadísticos. Pueden ser distintas las formas de operar de la apertura de crédito y de una tarjeta de crédito pero su carga financiera es muy similar: se pagan intereses periódicamente según el saldo de las cantidades dispuestas por el acreditado. No puede entenderse que la carga financiera cuando se opera mediante una tarjeta de crédito destinada a financiar actos de consumo de su titular sea superior a cuando se opera con un crédito destinado a financiar operaciones de consumo del acreditado. No resultará comprensible declarar que un tipo de interés superior al 20% no es usurario cuando se opera con tarjetas de crédito; y, por el contrario, si es usurario para un crédito al consumo, encontrándonos en ambas formas de operar ante una situación semejante: pago de intereses sobre saldo deudores arrastrado y prolongados en el tiempo. La consecuencia es que el tipo medio de interés a considerar es el propio de los préstamos y créditos al consumo, por lo que si el aplicado a la tarjeta litigiosa excede en más del doble, habrá que concluir que el préstamo es usurario porque

el interés pactado es notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme al criterio establecido en la sentencia del Tribunal Supremo número 628/2015, de 25 de noviembre”. SÁNCHEZ GARCÍA después de dar noticia de este acuerdo manifiesta que para “las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Alicante, el índice que hay que tomar como referencia es el propio de los préstamos y créditos al consumo, por lo que el aplicable a la tarjeta litigiosa excede en más del doble, habrá que concluir que el préstamo es usurario porque el interés pactado es notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme al criterio establecido en la sentencia del tribunal Supremo número 628/2015, de 25 de noviembre”. Por lo que, ante tal acuerdo de unificación de criterios “no puede por menos que expresar su respetuosa disconformidad con el criterio adoptado por los Magistrados de las secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Alicante”⁹⁶.

En cambio, la Junta Sectorial de magistrados de las secciones civiles generales y de la sección mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid, en reunión de 19 de septiembre de 2019 respecto a la usura y tarjetas revolving se expone la cuestión sometida a discusión y que se concreta en que a partir del año 2017 el Banco de España diferencia en sus tablas, dentro de los créditos al consumo, los concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving), circunstancias que no concurrían cuando se pronunció la sentencia del Tribunal Supremo del Pleno, número 628/2015, de 25 de noviembre. Tras las intervenciones oportunas, se somete a votación tomar en consideración para la declaración de usura, los índices del Banco de España específicos de tarjetas de crédito. Se deniega la propuesta por 39 votos en contra frente a 3 votos a favor y 5 abstenciones.

VI. LA NORMATIVA E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL BANCO DE ESPAÑA Y DE OTRAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES PRIVADAS (ASNEF, OCU).

Como hemos indicado, estos créditos revolving pueden ser concedidos por establecimientos financieros de crédito (EFCs o “financieras”) o por entidades de crédito, de la que el solicitante puede ser o no cliente. Si se concede por éstas, y el contrato se celebra consumidores, tal operación crediticia quedará sometida a la normativa de protección de consumidores, además de a la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Asimismo, procede mencionar, la Circular 1/2010, de 27 de enero del Banco de España a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras que modifica las estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras reguladas por la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio. Los cambios que se introducen en las estadísticas de tipos de interés permite que el Banco de España, además de utilizar dichos

⁹⁶ J. M^a. SÁNCHEZ GARCÍA, “Comentarios al acuerdo de unificación de criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante acerca del denominado contrato de préstamo revolving”, *Diario LA LEY*, 24 de mayo de 2018, p. 5.

estados para elaborar estadísticas en España, los continúe empleando para cumplir con la exigencia de remitir al Banco Central Europeo estadísticas sobre tipos de interés, cuyo contenido se ve afectado como consecuencia de la publicación del Reglamento (CE) 290/2009, del Banco Central Europeo de 31 de marzo, por el que se modifica el Reglamento (CE) 63/2002 sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras. El tipo de interés a declarar para cada categoría de instrumentos será la media aritmética ponderada de sus Tipos Efectivos Definición Restringida (TEDR), entendiendo como tal el componente de tipo de interés de la Tasa Anual Equivalente (TAE) definida en la norma octava de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, es decir, excluyendo de la TAE los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones que compensen costes directos relacionados que, en su caso, formen parte de ésta. Asimismo, también deberán facilitar, en el estado de tipos de interés de las nuevas operaciones, la media aritmética ponderada de las TAE de los créditos distintos de los descubiertos en cuenta. También contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato diferente, independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito de pago aplazado con elaboración de estadísticas separada (Anejo estadísticas de tipo de interés en punto 1.2 Tipos de interés de las nuevas operaciones (negocios en España) respecto de las operaciones en euros con residentes en los estados participante en la Unión Económica y Monetaria) se hace referencia a las tarjetas de crédito con pago aplazado. En la norma sexta letra n) se indica respecto de los créditos renovables, descubiertos y tarjeta de crédito con pago aplazado se declaran en el estado 1.2, Tipos de interés de las nuevas operaciones, exclusivamente en las partidas específicas para dichas operaciones.

En este sentido, se solicita a las entidades declarantes que faciliten datos sobre los créditos que cuenten con garantías de determinados activos o avales, los concedidos a los empresarios individuales y los instrumentados como préstamos renovables y descubiertos y como saldos de tarjeta de crédito de pago aplazado. Por otro lado, la Circular modifica los criterios de declaración de los préstamos renovables (incluidas las cuentas de crédito) y los saldos de las tarjetas de crédito. En fin, las entidades declarantes deberán remitir al Banco de España dos estados, uno relativo a los tipos de interés de los saldos vivos y otro, a los de las nuevas operaciones realizadas en el periodo mensual al que se refieren.

Por su parte, la Circular 5/2012, de 27 de junio, también del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos que, sustituye a la Circular 8/1999, de 7 de septiembre, persigue desarrollar de forma ordenada y consistente con las mejores prácticas del mercado, el conjunto de mandatos que contiene la Orden EHA/2899/2011. Precisamente, esta Orden faculta expresamente al Banco de España para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Además de esta habilitación de carácter general, a lo largo de su articulado contiene varias habilitaciones particulares y, en otras ocasiones, impone determinadas obligaciones específicas al Banco de España. En esta Circular se contiene como aspecto

novedoso, la información que las entidades deben poner a disposición del público sobre tipos de interés y comisiones, en sustitución de las actuales declaraciones de tipo preferencial y de los tipos orientativos para otras operaciones activas y de los folletos de tarifas máximas de comisiones; asimismo, con el fin de cumplir con el mandato de la Orden EHA/2899/2011 consistente en la obligación de las entidades de poner a disposición de los clientes, en un formato que debe determinar el Banco de España, los tipos de interés habitualmente aplicados a los servicios que presta con mayor frecuencia, así como las comisiones habitualmente percibidas, también en el caso de los servicios que prestan con mayor frecuencia, se ha creado un documento que, bajo un formato homogéneo, pretende responder a dicha exigencia (Anejo I) y que selecciona diversas operaciones que se consideran como las más habituales de las entidades en sus relaciones con los consumidores. En fin, se desarrolla otras de las exigencias de la citada Orden –siguiendo los precedentes ya existentes en materia de crédito al consumo y de servicios de pago–, cual es la obligación de las entidades de crédito de facilitar al cliente, de forma gratuita, determinada información precontractual para que pueda adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y pueda comparar ofertas similares. Esta información mínima deberá ser clara, suficiente y objetiva y habrá de entregarse con la debida antelación y, en todo caso, antes que el cliente quede vinculado por un contrato u oferta. Asimismo en su norma séptima apartado 2, por un lado, respecto de las informaciones que se deben resaltar, manifiesta que se ajustará a los siguientes criterios: “Toda información que deba destacarse en una determinada información precontractual se hará del mismo modo; el medio que de utilice para destacar esta información, como, por ejemplo, negritas o mayúsculas, no podrá utilizarse para ninguna otra información, incluidos los títulos del documento; en todo caso, en la cabecera de los documentos de información precontractual deberá incluirse un mensaje que advierta al cliente que las informaciones resaltadas son especialmente relevantes”; por otro, en su norma décima apartado 3 dispone que “los documentos contractuales se redactarán de forma clara y comprensible para el cliente. En particular, el tamaño de la letra minúscula no podrá tener una altura inferior a 1,5 milímetros y el contrato deberá reflejar fielmente todas las estipulaciones necesarias para una correcta regulación de la relación entre el cliente y la entidad, por lo que se evitará tecnicismos y cuando ellos no sea posible, se explicará adecuadamente el significado de los mismos”.

Pues bien, en su Anejo I “Información trimestral sobre comisiones y tipos practicados u ofertados de manera más habitual en las operaciones más frecuentes con los perfiles de clientes más comunes que sean personas físicas” se recoge como supuesto distinto dentro de las operaciones de activo, en concreto, de los préstamos personales sujetos a la LCCC, los préstamos o créditos facilitados mediante tarjetas de crédito de hasta 6.000 euros, con tipo de interés fijo o variable aplicable a las disposiciones, abierta con motivo de la adquisición de bienes de consumo; y de hasta 4.000 euros, con tipo de interés fijo o variable aplicable a las disposiciones, cuya apertura no está vinculada a la adquisición de bienes de consumo.

Ahora bien, con respecto a la información estadística publicitada en el Banco de España, procede señalar que, en el Boletín Estadístico del mencionado Banco de España hasta abril de 2016 el precio del crédito incorporado a créditos

o tarjetas revolving no constaba de forma separada del resto de los créditos al consumo, sino que bajo el título de “créditos al consumo” se incluían de forma conjunta todos los productos crediticios, con un simple división por plazos de uno hasta cinco años. Asimismo, se indicaba que los plazos iban referidos al periodo inicial de fijación del tipo y que hasta mayo de 2010 la columna relativa a los tipos medio ponderado incluía el crédito concedido a través de tarjetas de crédito. Por lo que, a partir de mayo de 2016 es cuando, por primera vez, el Banco de España ofrece en su Boletín Estadístico un tratamiento separado de las tarjetas de crédito de pago aplazado frente al resto de las operaciones de consumo en el capítulo 19.4 Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC, retrotrayendo la comparativa al año 2010, fecha en que, como hemos señalado, la Circular 1/2010 dio carta de naturaleza a “nuevas operaciones de préstamo”⁹⁷. Se indica, asimismo, que hasta mayo de 2010 la columna relativa a los tipos medio ponderado incluye el crédito concedido a través de tarjetas de crédito⁹⁸. En marzo de 2017, el Banco de España de nuevo reordena la información que ofrece en su Boletín Estadístico, incluyendo ahora de forma separada los tipos de interés del contrato de tarjetas y crédito revolving de aquellas en las que el cliente solicita un pago aplazado. Dentro de las operaciones genéricamente denominados “crédito al consumo” ofrece un tratamiento diferenciado de los tipos aplicables a los créditos al consumo, de los relativos a los contratos y tarjetas revolving. El precio se establece en términos de TEDR (tipo efectivo de definición restringida) que, de acuerdo con la nota explicativa de la letra a) es equivalente a la TAE excluyendo el coste de las comisiones. Asimismo, en el cuadro correspondiente a la estadística de dicho año, se concreta que en febrero de 2017 el tipo aplicable a las tarjetas para las que los titulares han solicitado un pago aplazado y tarjetas revolving un 20,79% frente al 20,90% del año 2012. Con respecto al resto de las operaciones de consumo, en la fecha de 2012 el tipo de interés se concreta en un 7,76% y en febrero de 2017 un 7,77%. Por su parte, en la nota b) del cuadro 19.4 se explicita claramente que la columna se refiere a las tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjetas revolving. En el apartado “Novedades y advertencias” de dicho Boletín de marzo de 2017, en su página 5 se indica que “a partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo relativo a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma,

⁹⁷ Efectivamente, hasta el año 2010 el Banco de España englobaba los tipos de interés de las tarjetas de crédito en la modalidad de crédito al consumo *stricto sensu*, elaborando a partir de dicho año estadísticas para dicha concreta operación crediticia.

⁹⁸ En el capítulo 19. Tipos de interés se dispone que “a partir de este mes se reorganiza y amplía la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambio es la entrada en vigor del reglamento (EU) número 1072/2013 del Banco Central Europeo de 24 de septiembre y su posterior transposición a la normativa española a través de la Circular 1/2010 (modificada a estos efectos la Circular 5/2014, de 28 de noviembre”.

sus diferentes características hace que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo”.

En el Boletín Estadístico de noviembre de 2019 se sigue ofreciendo dentro del capítulo 19.4 Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC, un tratamiento separado de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving respecto al resto de los créditos al consumo. Se sigue operando sobre el TEDR y los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo. En noviembre de 2019 se fija un tipo de interés de 19,63% y en la zona euro 16,64%⁹⁹. En marzo de 2019 se ha modificado también la información contenida en el Portal del Cliente Bancario y dentro del apartado “Productos y servicios bancarios”, tras el enlace “Tipos de interés” se accede a la Tabla que contiene los tipos de interés aplicables a todos los productos financieros “Tabla de tipos de interés activos y pasivos aplicados por las entidades de crédito” dentro del apartado de los créditos al consumo en columna separada e independiente se hace referencia a las tarjetas de crédito revolving, indicando que se trata de productos financieros distintos respecto del resto de los otros créditos al consumo. Se ofrece información sobre estas tarjetas de crédito y sobre su TAE, siendo la media TAE en noviembre de 2019 de un 19,63%. Además se indica que la media europea de la TAE para estos tipos de créditos está en noviembre de 2019 en un 16,64% muy similar a la española¹⁰⁰.

⁹⁹ Por su parte, el Informe al Banco de España de 20 de febrero de 2019 establece entre otros extremos: “Información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito antes de junio de 2010. Desde el mes de junio de 2010 en el Boletín Estadístico del Banco de España se publican los tipos de interés medios anuales (TEDR) aplicados por las entidades de crédito en su conjunto, con la clientela, en las nuevas operaciones de préstamos y créditos con tarjetas de crédito de pago aplazado (incluyendo las relativas a la modalidad de *revolving*), clasificadas en hogares e ISFLSH y sociedades no financieras. A este respecto, les señalamos que, se consideran tarjetas revolventes, *revolving* o de pago aplazado a las tarjetas de crédito en las que el titular ha elegido la modalidad de pago flexible, y que permiten devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Esta información procede de la aportada por una muestra de entidades, de conformidad con lo previsto en la Circular del Banco de España 1/2010, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, residentes en los Estados participantes de la Unión Económica y Monetaria que, en febrero de 2010, sustituyó la Circular del Banco de España 4/2002. Por otra parte, el tipo de interés TEDR (tipo efectivo de definición restringida) se calcula como TAE excluyendo los gastos conexos, tales como las primas por seguro de amortización, y las comisiones que compensen costes directos relacionados que, en su caso, formen parte de ésta”.

¹⁰⁰ Sobre la evolución de la información estadística publicitada por el Banco de España, vid., J. M^a. SÁNCHEZ GARCÍA, “De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos revolving”, *Diario LA LEY, número 9394, sección Tribuna, 10 de abril de 2019*, pp. 2-4; del mismo autor, “El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015”, *Diario LA LEY, número 9525, sección Tribuna, 25 de noviembre de 2019*, pp. 2 y 3 precisa que “el Banco de España dentro del apartado de créditos al consumo, facilita, de forma separada, autónoma e independiente una columna para las tarjetas de crédito y otra para los créditos (resto de créditos al consumo), por lo que es evidente que a la hora de fijar la media resultante de cada una de esas columnas, se ha utilizado la información que facilitan TODAS las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, respecto de cada una de las operaciones financieras que conforman los datos estadísticos de esas columnas, por lo que la información relativa a las tarjetas de crédito está, lógicamente, excluida de la media de la columna de los créditos (restos de créditos al consumo) y a la inversa”; M. ALEMANY CASTELLS, “De nuevo sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, respecto del interés usurario y los índices estadísticos del BdE en los créditos revolving”, *Revista de Derecho VLEX, núm. 155, abril 2017*, pp. 2-3; M. ALEMANY CASTELLS y J.M^a. SÁNCHEZ GARCÍA, “¿Es usurario un interés remuneratorio con una TAE del 20% en una línea de crédito revolving?”, *Revista VLex, número 176, enero 2019*, p. 3; de los mismos autores, “La comparación del interés “normal del dinero” en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España”, *Diario LA LEY, número 9362, sección Documentos on line, 20 de febrero de 2019*, pp. 3-9; Á. CARRASCO PERERA y F. CORDÓN MORENO, *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving, op. cit.*, pp. 82-85; J. REYNER SERRÀ, “El crédito “revolving” y su precio”, *op. cit.*, pp. 10-12.

Por otra parte, procede, asimismo, indicar que, el Banco de España ofrece al cliente una herramienta que permite comparar los intereses y TAE reales aplicables por las entidades en productos crediticios específicos, entre los que se encuentran los créditos o tarjetas revolving. Se puede comparar los intereses aplicados por hasta cinco entidades simultáneamente, en el apartado relativo a facilidades de crédito de hasta 4.000 euros en tarjetas de crédito cuya contratación no está vinculada a la adquisición de bienes de consumo.

En este contexto, recordemos que, la sentencia del Tribunal Supremo de 2015, señala que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero” y para establecer lo que se entiende por tal concepto se ha de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello el Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) número 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En todo caso, según establece la citada resolución el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al nominal no es el nominal, sino la TAE que, se calcula tomando en consideración cualesquiera de los pagos que, el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Por su parte, la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) ha creado un “Índice ASNEF” informativo, con periodicidad anual, sobre tipos de interés aplicados en el mercado del crédito al consumo y con una antigüedad superior a doce meses. El objeto de este índice es dotar de mayor transparencia a los productos y servicios de financiación ofrecidos a los consumidores, dada su complejidad actual y posibilitar que los consumidores tengan una referencia directa e inmediata de cuáles son los tipos de interés que se han aplicados en el mercado. El “Índice ASNEF” se publica en la página web de la Asociación, en una sección que puede ser consultada por todo aquél que así lo desee, pertenezca o no a la Asociación, persona física o jurídica, nacional o extranjera, y de forma anónima y gratuita. La información que contiene el “Índice ASNEF” se refiere a valores de los siguientes productos: tarjetas de crédito a pago aplazado y cuentas o líneas de crédito (revolving con o sin tarjeta); préstamos y créditos destinados a la adquisición de vehículos; préstamos y créditos destinados a la adquisición de bienes de consumo distinto

de vehículos; y, préstamos y créditos no destinados a la adquisición de vehículos ni otros bienes de consumo (préstamos personales). En la actualidad, se contiene información correspondiente al período 2008-2017. Respecto de las tarjetas de crédito a pago aplazado y cuentas o líneas de crédito revolvente (revolving con o sin tarjeta) el TIN del año 2008 se fijó en 19,92% y en 2017 en un 21,58%.

En fin, la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) informaba en abril de 2014 que con una tarjeta de crédito, si bien pagas a fin de mes e incluso tienes la opción de pagar más adelante; sin embargo, a cambio de ello se aplica un interés nada barato, advirtiendo que muchas tarjetas se cobran por encima del 25% por aplazar el pago; y describiendo seguidamente un muestreo comparador que evidenciaba que los intereses de aplazamiento suelen ser muy elevados, por encima de un 20% TAE en muchos casos y, de hecho, las once tarjetas que aparecen en la tabla superaban el 25% TAE, llegando en algún caso al 27,24%, hallándose presentes, en dicha tabla, los bancos más significativos.